

**EXTRACTOS DE ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS
FIRMADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS
INTERNAS
OCTUBRE – DICIEMBRE DE 2023**

Fecha: 04 de octubre del 2023

Oficio: 917012023OCON0002593

Consultante: GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA.

Referencia: DEDUCCIÓN ADICIONAL POR GASTOS DE SEGURO MÉDICO

Antecedentes: GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA. es una compañía que tiene como operación económica, otras actividades de consultoría (procesamiento de nómina). Contrata los servicios lícitos y personales de profesionales que prestan servicios laborales bajo relación de dependencia de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo. En esta línea, la compañía como parte de los beneficios adicionales que otorga a sus trabajadores en relación de dependencia, contrata un servicio de seguro médico privado a favor de la totalidad de sus trabajadores, el cual es prestado por una compañía aseguradora local, que incluye también a las cargas familiares de los mismos.

Consulta: “¿GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA. puede aplicar la deducción adicional del 100% en los gastos incurridos por la contratación del seguro médico privado a favor de sus trabajadores en relación de dependencia en donde por política de la compañía, se incluye a las cargas familiares de éstos? ”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4,5; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.1, 10.12; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 46.14.

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, en respuesta a su pregunta, GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA., puede aplicar la deducción adicional del 100% solamente por los gastos de seguros médicos privados y/o medicina prepagada, contratados a favor de sus trabajadores, siempre que la cobertura sea para la totalidad de los trabajadores y que la contratación sea con empresas domiciliadas en el país; entiéndase como gastos a los incurridos en relación con la prima y egresos directamente relacionados con estos servicios, en virtud de los artículos 10, numeral 12 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 46, numeral 14 de su Reglamento de Aplicación.

En este orden de ideas, en la determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta no son deducibles los gastos incurridos por concepto de seguros médicos privados y/o medicina prepagada en beneficio de las cargas familiares de los trabajadores de la empresa consultante.

Fecha: 04 de octubre del 2023

- Oficio:** 917012023OCON0002638
- Consultante:** OPERADORA DE TURISMO ANDEANTRAVEL COMPANY CIA. LTDA.
- Referencia:** RETENCIÓN EN LA FUENTE EN NEGOCIOS POPULARES
- Antecedentes:** La OPERADORA DE TURISMO ANDEANTRAVEL COMPANY CIA. LTDA., adquiere diversos bienes y servicios a personas naturales y empresas que se encuentran dentro del Régimen Simplificado para Emprendedores (RIMPE), tales como: servicios de guías de turismo, hospedaje, tours, asistencia a pasajeros, venta de alimentos, entre otros, algunos de los cuales forman parte de los paquetes turísticos que vende a sus clientes del exterior. Refiere que estas adquisiciones cumpliendo las formalidades tributarias (retenciones) le dan derecho a crédito tributario del IVA en su calidad de Operador de Turismo Receptivo.
- Menciona que el 100% de los pagos a proveedores se realizan a través de transferencias bancarias.
- El Servicio de Rentas Internas emitió la Circular No. NAC-DGECCGC23-00000004 dirigida a las instituciones del sistema financiero nacional y empresas emisoras de tarjetas de crédito, así como a los agentes de retención en la fuente de impuestos en las transacciones realizadas con los sujetos pasivos RIMPE. En esta circular se indicó que en los pagos efectuados a contribuyentes categorizados como emprendedores se realizarán las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado en los porcentajes establecidos mediante resolución, salvo cuando tales pagos se realicen a través de medios electrónicos de pago.
- Consulta:** "Por lo antes expuesto, le solicito, se aclare por parte del Servicio de Rentas Internas, si debemos seguir realizando las retenciones, o ya no se realizarán las retenciones, y en el caso de no hacerlas, conlleve a perder el derecho a las devoluciones de IVA a Operadores de Turismo Receptivo".
- Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 66, 97.10; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 154; Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000416; Circular No. NAC-DGECCGC23-00000004; Resolución No. JPRM-2022-005-M: Art. 6.
- Absolución:** En atención a su consulta, las transferencias bancarias son medios electrónicos de pago, por lo tanto, cuando OPERADORA DE TURISMO ANDEANTRAVEL COMPANY CIA. LTDA. efectúe pagos a contribuyentes RIMPE categorizados como emprendedores a través de este medio, en aplicación del último inciso del artículo 97.10 de la Ley de Régimen Tributario Interno,

no debe realizar retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta ni de Impuesto al Valor Agregado.

Adicionalmente, si la sociedad OPERADORA DE TURISMO ANDEANTRAVEL COMPANY CIA. LTDA. no se encuentra obligada a actuar como agente de retención, no deberá acreditar la aplicación de tal retención para acceder a la devolución de IVA pagado, conforme lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 154 de su Reglamento.

Fecha: 04 de octubre del 2023

Oficio: 917012023OCON001771

Consultante: FERNANDO RODOLFO ORELLANA INTRIAGO

Referencia: FACTOR DE PROPORCIONALIDAD EN EL CRÉDITO TRIBUTARIO DEL IVA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que presta servicios de naturaleza contable, auditoría y financiera.

Indica que ha revisado varias sentencias ejecutoriadas por la Corte Suprema de Justicia, con las que se indica de manera constante que, existe controversia sobre la aplicabilidad de crédito tributario del Impuesto a la Valor Agregado, ventas tarifa 0% y 12%, bajo la justificación de que, donde existe una contabilidad inequívoca, el contribuyente puede compensar el 100% de crédito tributario.

Expone dos ejemplos sobre la aplicación de crédito tributario:

CASO 1				
VENTAS	BASE IMPONIBLE	IVA	%	
Ventas tarifa 0%	100	12	12	12
Ventas tarifa 0%	0	0	0	0
TOTAL	100	12	12	12
COMPRAS	BASE IMPONIBLE	IVA	FACTOR DE PROPORCIONALIDAD	VALOR PORQUEDADO LA CASO
Compras tarifa 12%	100	18	18,00%	5,40
IVA EN VENTAS				12
CRÉDITO FACTOR PROPORCIONAL				18,00
BALDO A FAVOR DE CRÉDITO TRIBUTARIO				0,60
CASO 2				
VENTAS	BASE IMPONIBLE	IVA	%	
Ventas tarifa 0%	100	12	12	12
Ventas tarifa 0%	0	0	0	0
TOTAL	100	12	12	12
COMPRAS	BASE IMPONIBLE	IVA	CRÉDITO TRIBUTARIO TOTAL	VALOR TOTAL SEGUN EL SISTEMA CONTABLE INEQUÍVOCA
Compras tarifa 12%	100	18	18,00%	5,40
IVA EN VENTAS				12
CRÉDITO TRIBUTARIO DE FORMA INEQUÍVOCA DE COMPRAS				18
BALDO A FAVOR DE CRÉDITO TRIBUTARIO				0,60

Fundamenta sus dichos en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, 66 del Código Tributario y el Recurso de Casación No. 0025-201 para señalar que es procedente el uso del cien por ciento del crédito tributario, al existir

- un sistema contable que permita determinar con exactitud las ventas con tarifa 12% y 0%.
- Consulta:** "¿SI EL CONTRIBUYENTE TIENE UN SISTEMA CONTABLE INEQUÍVOCO, EN DONDE PUEDA IDENTIFICAR CON EXCATITUD LAS VENTAS CON TARIFA CERO Y CON TARIFA 12% DEBERIA (SIC) USAR EL 100% DEL CREDITO (SIC) TIBUTARIO LA MISMA QUE SERIA (SIC) UNA CUENTA POR COBRAR AL SRI?"
- Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario: Art. 66; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 153.
- Absolución:** Sobre la base de lo expuesto, con relación a su pregunta, siempre y cuando los sujetos pasivos cuenten con sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifa vigente de IVA distinta de (0%) empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con dicha tarifa, de las compras de bienes y de servicios gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de (0%) empleados en la producción, comercialización o prestación de servicios gravados con tarifa (0%), podrán compensar como crédito tributario de la totalidad del IVA pagado o pedir la devolución en los casos y plazos previstos en la ley. Cabe indicar que, el décimo tercer inciso del artículo 153 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece claramente que, sólo en caso de no poder realizar la diferencia inequívoca mencionada, se aplicará el factor de proporcionalidad.

Fecha: 04 de octubre del 2023

- Oficio:** 917012023OCON0002695
- Consultante:** UNIÓN DE ARTISTAS Y AUTORES AUDIOVISUALES DEL ECUADOR UNIARTE
- Referencia:** RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN REMESAS AL EXTERIOR
- Antecedentes:** La Unión de Artistas y Autores Audiovisuales del Ecuador UNIARTE, es una sociedad de derecho privado y sin fines de lucro, que funciona desde el año 2015 según la Resolución 005-2015-DNDAyDC-SGC emitida por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

UNIARTE conforme el artículo 239 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, goza de la presunción de representación para la recaudación de los valores por derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y derechos conexos.

En virtud del principio -trato nacional- dispuesto en el artículo 97 del Código antes citado, los derechos y obligaciones se aplican por igual a nacionales y extranjeros. Por lo tanto, UNIARTE puede representar y gestionar los derechos intelectuales de los titulares que sean miembros de la entidad (nacionales/extranjeros).

UNIARTE ha suscrito contratos de prestación recíproca con varias sociedades de gestión extranjeras -entidades sin fines de lucro- mediante los cuales, las partes se autorizan mutuamente para llevar a cabo los procesos de distribución de derechos.

En este sentido, UNIARTE ha recibido la recaudación de NETFLIX en Ecuador por derechos de remuneración equitativa de interpretaciones audiovisuales de los años 2017 al 2020. Esta recaudación debe ser remesada al exterior, para que las sociedades de gestión extranjeras entreguen a los artistas.

Es relevante destacar que, en virtud de los acuerdos establecidos entre las sociedades de gestión (UNIARTE-entidades extranjeras) aplicarán el sistema fiscal establecido en las leyes del país donde se realiza la recaudación. Por lo tanto, la recaudación practicada por UNIARTE, se registrará por la normativa tributaria ecuatoriana.

- Consulta: "¿Debe UNIARTE realizar la retención del 25% (de manera general a todos los países) o 37% (paraísos fiscales o regímenes preferentes), o no se debe hacer la retención del impuesto a la renta por los valores que se van a remesar al exterior a las otras entidades sin finalidad de lucro por concepto de derechos de autor y conexos de las obras audiovisuales, entidades que se encargarán de pagar individualmente a cada artista en su país de origen?".
- Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, 20, 24; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, 9, 37, 39, 48, 94, 131; Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación: Art. 239.
- Absolución: En atención a su consulta, el hecho de que las entidades receptoras de los pagos, referidas por el consultante, constituyan sociedades sin fines de lucro en otra jurisdicción no comporta una exoneración de Impuesto a la Renta en el Ecuador, sino en la medida en que satisfagan los supuestos fácticos y normativos de nuestra norma local para el efecto. En consecuencia, en los pagos que la Unión de Artistas y Autores Audiovisuales del Ecuador UNIARTE realice a entidades residentes en el exterior por concepto de regalías por derechos de autor y conexos, de las obras audiovisuales, actuará como agente de retención del 25% en la fuente del Impuesto a la Renta. Si dichas sociedades son residentes o se encuentran constituidas o ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o están sujetas a regímenes fiscales preferentes, la retención en la fuente será equivalente a la máxima tarifa prevista para personas naturales, esto es, del 37%.

Sin perjuicio de lo expuesto, en la medida en que UNIARTE identifique que el beneficiario efectivo de los pagos tiene su residencia en países con los cuales el Ecuador ha suscrito un Convenio para Evitar la Doble Imposición, que se encuentre vigente, los pagos o créditos en cuenta se someterán a imposición según las reglas previstas en cada instrumento.

Fecha: 04 de octubre del 2023

Oficio: 917012023OCON0002212

Consultante: CAJA DE AHORRO Y CRÉDITO-APUC

Referencia: EXENCIONES AL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA EN RENDIMIENTOS Y BENEFICIOS EN SOCIEDADES DE HECHO CERRADAS

Antecedentes: La CAJA DE AHORRO Y CRÉDITO-APUC es una sociedad de hecho cerrada, que tiene vínculo común con la Asociación de Profesores de la Universidad de Cuenca-APUC y no se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ni de la Superintendencia de Bancos; no obstante, dentro de sus actividades económicas, están la recepción de ahorros de sus socios, la concesión de préstamos y la acreditación de intereses sobre los ahorros.

Consulta: "1. Considerando que "...los ahorros ganarán un interés anual..." y que no son de libre disposición (como se indica en el párrafo anterior) surge la interrogante para conocer si: ¿Los referidos intereses están sujetos al pago del impuesto a la renta?
2. En caso de que los intereses ganados en los ahorros de los socios se encuentren sujetos al pago de impuesto a la renta ¿Cuál es el porcentaje que se debe aplicar y el campo que se debe reportar en la declaración de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta?
3. ¿Cuál es el código, de sustento tributario, que se debería seleccionar en el anexo transaccional simplificado, al elaborar la retención? Y de conformidad con la siguiente tabla:

Código	Nombre
00	Casos especiales cuyo sustento no aplica en las opciones anteriores.
01	Crédito tributario para declaración de IVA (Servicios y bienes distintos de inventarios y activos fijos)
02	Costo o gasto para declaración de IR (Servicios y bienes distintos de inventarios y activos fijos)
03	Activo fijo - crédito tributario para declaración de IVA
04	Activo fijo - costo o gasto para declaración de IR
05	Liquidación gastos de viaje, hospedaje y alimentación gastos IR (a nombre de empleados y no de la empresa)
06	Inventario - Crédito tributario para declaración de IVA
07	Inventario - Costo o gasto para declaración de IR
08	Valor pagado para solicitar Reembolso de Gasto (intermediario)
09	Reembolso por siniestros
10	Distribución de dividendos, beneficios o utilidades
11	Convenios de débito o recaudación para IFIS
12	Impuestos y retenciones presuntivos
13	Valores reconocidos por entidades del sector público a favor de sujetos pasivos
14	Valores facturados por socios a operadoras de transporte (que no constituyen gasto de dicha operadora)
15	Pagos efectuados por consumos propios y de terceros de servicios digitales

Fuente: Información tomada del Anexo Transaccional Simplificado

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, 31, 32; Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 143, 144, 145, 163, 236, 458; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, 9.15, 9.15.1,44; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 68, 109; Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787.

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, respecto a su primera pregunta, los rendimientos y beneficios obtenidos por las personas naturales de parte de la CAJA DE AHORRO Y CRÉDITO-APUC no están exentos del Impuesto a la Renta, en virtud del artículo 9, numeral 15.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículo 109, segundo inciso de su Reglamento de Aplicación. Lo anterior, debido a que la referida caja de ahorros no es una institución financiera nacional, fideicomiso mercantil de inversión, fondo administrado o colectivo de inversión ni fondo complementario.

Por tanto, el porcentaje de retención que debe aplicar la CAJA DE AHORRO Y CRÉDITO-APUC sobre los intereses pagados a sus socios será del 2%, valor que reportará en el casillero 323 del Formulario de Retenciones en la Fuente.

Con referencia a su tercera pregunta, el código de sustento tributario a seleccionar en el Anexo Transaccional Simplificado es el 00 "Casos especiales cuyo sustento no aplica en las opciones anteriores".

Fecha: 05 de octubre del 2023

Oficio: 917012023OCON001730

Consultante: CLUB DEPORTIVO PROFESIONAL SPORT 3 DE JULIO SANTO DOMINGO

Referencia: CÁLCULO Y PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LOS INGRESOS DE INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO.

Antecedentes: El CLUB DEPORTIVO PROFESIONAL SPORT 3 DE JULIO SANTO DOMINGO como entidad sin fines de lucro, con finalidad social y pública de carácter deportivo, al amparo del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, manifiesta que los ingresos que percibe, por las actividades inherentes a su objeto social, son considerados como exentos para liquidar el Impuesto a la Renta.

Consulta: "¿Los ingresos percibidos del Club Deportivo Profesional Sport 3 de Julio Santo Domingo por concepto de publicidad son exentos del cálculo y pago de impuesto a la renta, además debe emitirse factura por dicho concepto con tarifa 12%?
¿Los ingresos percibidos del Club Deportivo Profesional Sport 3 de Julio Santo Domingo por concepto de taquilla, debemos facturar y de ser el caso que tarifa corresponde 0% o 12%, además el ingreso es exento del cálculo y pago de impuesto a la renta?
¿Los ingresos percibidos del Club Deportivo Profesional Sport 3 de Julio Santo Domingo por concepto de patrocinios deportivos recibidos por patrocinadores cuando existe un proyecto avalado por el Ministerio de Deporte bajo la figura de incentivos tributarios con el 150% de deducción adicional, son ingresos exentos del cálculo y pago de impuesto la renta?
¿Los ingresos percibidos del Club Deportivo Profesional Sport 3 de Julio Santo Domingo por concepto de cuotas mensuales pagadas por los socios son ingresos exentos del cálculo y pago de impuesto a la renta?
¿Los ingresos percibidos del Club Deportivo Profesional Sport 3 de Julio Santo Domingo por concepto de derechos de afiliación son ingresos exentos del cálculo y pago de impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.5, 56, 61, 64; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, 20; Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003216: Art. 1 y 2.

Absolución: Los ingresos (publicidad, taquilla, patrocinio deportivo, cuotas mensuales y derechos de afiliación) percibidos por el Club Deportivo Profesional Sport 3 de Julio Santo Domingo, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentran exentos del cálculo y pago del Impuesto a la Renta, siempre que los mismos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.

En torno a sus consultas relacionadas con el Impuesto al Valor Agregado: El Club Deportivo Profesional Sport 3 de Julio Santo Domingo tiene la obligación de emitir y entregar al beneficiario del servicio la factura correspondiente por publicidad y taquilla, la cual se encuentra gravada con tarifa 12% de IVA.

Fecha: 05 de octubre del 2023

Oficio: 917012023OCON0002387

Consultante: ORESTEL TELECOMUNICACIONES OET SAS

Referencia: RETENCIÓN DEL IVA POR EMPRESAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO

Antecedentes: ORESTEL TELECOMUNICACIONES OET SAS es una empresa cuyos ingresos corresponden a comisiones obtenidas por la venta de planes de internet de la empresa MEGADATOS.

Entre los principales gastos en publicidad y propaganda en los que incurre ORESTEL es la contratación de servicios digitales en la plataforma Facebook, dichos servicios son cancelados a través de la tarjeta de crédito de Cristina Gabriela Escobar Parra, (cónyuge del único accionista de ORESTEL).

Consulta: 1. "El pago que se efectúa mediante un intermediario, es decir a través de la tarjeta de crédito de Cristina Gabriela Escobar Parra, en su estado de cuenta se puede evidenciar el cobro por concepto de IVA al servicio digital, por consiguiente, la retención en la fuente de este impuesto ya se encuentra efectuada por la entidad emisora de la tarjeta de crédito utilizada para el pago. La pregunta es: ¿Tiene ORESTEL TELECOMUNICACIONES OET SAS al momento de emitir la liquidación de compra de bienes y servicios que volver a aplicar la retención en la fuente del Impuesto al Valor Agregado?

2. La segunda interrogante que presento es: ¿Tiene ORESTEL TELECOMUNICACIONES OET SAS al momento de emitir la liquidación de compra de bienes y servicios que aplicar algún porcentaje de retención por concepto de Impuesto a la Renta?"

Base Jurídica: Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92, 147, 147.1, 122, 131, 146.1,151; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39, 48.

Absolución: Con relación a su primera consulta, de acuerdo con los artículos 147.1 y 151 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, las empresas emisoras de tarjetas de crédito retendrán el Impuesto al Valor Agregado en la adquisición de servicios prestados por no residentes que califiquen como importación de servicios digitales. En consecuencia, considerando que el estado de cuenta del tarjetahabiente generado por dicha

entidad constituye comprobante de retención, la compañía ORESTEL TELECOMUNICACIONES OET SAS no tendría que actuar nuevamente como agente de retención en la fuente sobre dicho impuesto.

Respecto a la segunda pregunta, cuando ORESTEL TELECOMUNICACIONES OET SAS emita la liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, aunque el pago por la contratación de servicios a la plataforma Facebook se hubiere realizado con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 131 de su reglamento de aplicación, actuará como agente de retención en la fuente del Impuesto a la Renta, sin perjuicio de la aplicación de convenios internacionales (CDI) cuando corresponda.

Fecha: 10 de octubre del 2023

Oficio: 917012023OCON0002693

Consultante: CARVAGU S.A.

Referencia: INGRESOS PROVENIENTES DE LA UTILIDAD DE LA ENAJENACIÓN OCASIONAL DE INMUEBLES.

Antecedentes: CARVAGU S.A. es una compañía que se dedica a la venta al por mayor de productos medicinales y cuenta con varios bienes inmuebles en diferentes provincias a nivel nacional; no obstante, en sus actividades habituales no se encuentran las actividades de lotización, urbanización, construcción y promoción de inmuebles. Por necesidades de ampliación de su capacidad de operaciones, procederá a la venta y transferencia de dominio de una parte de sus bienes que fueron adquiridos con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

Consulta: "a. CONSULTA Nro. 1: ¿La utilidad que CARVAGU obtenga como resultado de la enajenación de una parte de sus bienes inmuebles adquiridos con anterioridad a la publicación de la Ley orgánica para el desarrollo económico y sostenibilidad fiscal tras la pandemia COVID-19, constituye un ingreso exento del impuesto a la renta?
b. CONSULTA Nro. 2: ¿El régimen de transición previsto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica para el desarrollo económico y sostenibilidad fiscal tras lo (SIC) pandemia COVID-19 ¿Es aplicable a la primera venta de cada uno de los inmuebles de propiedad de CARVAGU?
c. CONSULTA Nro. 3: ¿En caso de que la respuesta a la primera pregunta sea afirmativa ¿Qué finalidad deben cumplir los inmuebles para considerar a la utilidad en la enajenación como exenta?".

- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, 301, 3, 4, 13; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.14; Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, Tercer Suplemento; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 18.
- Absolución:** Sobre la base de la normativa expuesta, respecto a la primera pregunta, los ingresos provenientes de la utilidad resultante de la enajenación ocasional de inmuebles adquiridos con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, estarán exentos del Impuesto a la Renta en la primera transferencia de dominio.
- En cuanto a la segunda pregunta planteada, la exoneración es aplicable a la primera venta de cada uno de los inmuebles de propiedad de CARVAGU, siempre y cuando se trate de una enajenación ocasional; es decir que, no supere dos transferencias en el año. Finalmente, en lo que se refiere a la tercera pregunta, la normativa aplicable, no prevé una finalidad específica que deban cumplir los inmuebles para considerar el ingreso como exento.

Fecha: 10 de octubre del 2023

- Oficio:** 917012023OCON0002704
- Consultante:** BLOISE S.A.
- Referencia:** TARIFA DEL IVA A LA IMPORTACIÓN DE PAN
- Antecedentes:** BLOISE S. A., importa bajo subpartida arancelaria 1905.90.90.00 el producto denominado PANETTONE CLASSICO del fabricante del exterior BALOCCO S.p.A. Industria DOLCIARIA.
- PANETTONE CLASSICO según la ficha técnica es un pan elaborado con harina de trigo, levadura, huevos, leche y azúcar.
- Consulta:** "¿La importación de pan especial, en específico el producto PANETTONE CLASSICO, se encuentra gravado con tarifa cero (0) de IVA, de conformidad con el numeral 3 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 13; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 55.3; Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205; Norma Técnica Ecuatoriana Nro. NTE INEN 2945; Código Civil: Art. 18.
- Absolución:** Con base en los antecedentes expuestos y bajo la normativa vigente, la importación del producto PANETTONE CLASSICO, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo

dispuesto en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAЕ la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 10 de octubre del 2023

Oficio: 917012023OCON0002537

Consultante: FLORASINTESIS FRAGANCIAS Y AROMAS CIA. LTDA.

Referencia: HECHO GENERADOR DEL ISD EN EXPORTACIONES.

Antecedentes: FLORASINTESIS FRAGANCIAS Y AROMAS CIA. LTDA. es una compañía legalmente constituida bajo las leyes ecuatorianas y que, el desarrollo de su actividad económica se centra en la venta de productos químicos, para lo cual, realiza ventas locales y exportaciones.

Señala que FLORASINTESIS producto de las transacciones comerciales nacionales e internacionales, otorga crédito a sus clientes. Dichos acuerdos comerciales establecen que el plazo del pago superará los 180 días o existe de igual manera la probabilidad que los clientes a los cuales se les ha otorgado un plazo de pago se retrasen en el mismo, superando en ciertas ocasiones los 180 días del arribo de la mercadería al cliente. En consecuencia, mientras dichos pagos no son realizados, FLORASINTESIS mantiene la cuenta por cobrar a sus clientes. El compareciente aclara que, independientemente del plazo otorgado, la compañía recibe los pagos por sus exportaciones en cuentas nacionales.

Consulta:

1. "¿A las facturas de exportación que por su plazo de pago o por morosidad del cliente del exterior no han sido pagadas dentro del plazo de 6 meses de haber arribado la mercadería a puerto, les es aplicable la presunción del Impuesto a la Salida de Divisas generado por pagos de exportaciones de bienes?"
2. "¿Mientras los clientes del exterior no efectúen el pago de las facturas de exportación emitidas por mi representada se configura la presunción de los 6 meses?"
3. "¿La presunción del hecho generador del impuesto a la Salida de Divisas para el caso de exportaciones, establecida en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el artículo innumerado seguido del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, es una presunción de hecho o de derecho?"

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, 156, 158; Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la

Salida de Divisas: Art. 1, primer artículo innumerado a continuación del artículo 6; Código Civil: Art. 32.

Absolución: En atención a sus dos primeras preguntas la normativa vigente establece la presunción de haberse efectuado la salida de divisas, causándose el ISD, cuando las divisas correspondientes a pagos por exportaciones no ingresen al Ecuador dentro del plazo de 6 meses después de que las mercancías arriben al puerto de destino. Para estos efectos, se entiende como "divisa" cualquier medio de pago o de extinción de obligaciones, cifrado en una moneda, aceptado internacionalmente como tal. Por lo tanto, cuando las facturas de exportación no hubieren sido pagadas, sea a causa del plazo pactado o a la mora del cliente, no se verifica la presunción y por tanto no se configura el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas.

Respecto de su tercera pregunta, de acuerdo con el Código Civil, la presunción que contiene el último inciso del artículo 156 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador es de carácter legal.

Fecha: 10 de octubre del 2023

Oficio: 917012023OCON0002635

Consultante: CONTECON GUAYAQUIL S. A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA Y REBAJA DE LA TARIFA DE IMPUESTO A LA RENTA PARA OPERADORES DE ZONAS ESPECIALES DE DESARROLLO ECONÓMICO

Antecedentes: El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones estableció las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) y que, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal mediante reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno incorporó incentivos tributarios a las (ZEDE's).

El Pleno del Gabinete Sectorial Económico y Productivo a través de la Resolución GSEP-2021-009, del 07 de mayo de 2021, autorizó a CONTECON GUAYAQUIL S. A. como administrador de la ZEDE del Puerto Marítimo de Guayaquil Libertador Simón Bolívar.

La Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, (LODES) deroga los artículos que contenían estos incentivos tributarios, concretamente el artículo 9.7 y el innumerado agregado a continuación del artículo 37.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno. A pesar de haber sido derogados, la Disposición Transitoria Segunda de la LODES dispuso que mantendrán tales beneficios hasta su finalización.

- El hecho relevante para la exención consiste en ser un operador debidamente autorizado.
- Consulta:** “¿Los operadores que se califiquen como tales para zonas especiales de desarrollo económico que se constituyeron como ZEDEs durante la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo pueden ser beneficiarios de los incentivos tributarios de dichas zonas especiales de desarrollo económico (esto es, de los incentivos tributarios previstos para las ZEDEs en la Ley Orgánica de Fomento Productivo)?”
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 11, 32, 34; Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 34; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.7; Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19 (Mediante los artículos 38 y 47 se eliminaron los artículos 9.7 y el innumerado a continuación del artículo 37.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respectivamente); Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19: Disposición General Séptima.
- Absolución:** En atención a su consulta, los operadores que se hubieren calificado como tales durante la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal continuarán gozando de la exoneración del impuesto a la renta y rebaja de la tarifa de impuesto a la renta, en los términos previstos en el artículo 9.7 y el artículo innumerado a continuación del artículo 37.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigentes al momento de su calificación. Los artículos citados, derogados por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, continuarán surtiendo efectos para el caso consultado hasta la expiración del plazo de exoneración y/o rebaja, en virtud de la Disposición Transitoria Décimo Segunda de la ley en mención, así como de la Disposición General Séptima de su reglamento de aplicación.
- Por el contrario, los beneficios tributarios antes referidos no son aplicables para aquellos operadores que se hubieren calificado después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID- 19.

Fecha: 10 de octubre del 2023

- Oficio:** 917012023OCON0002701
- Consultante:** FCPC DE CESANTÍA PRIVADA DE LOS SERVIDORES DE CARRERA DEL GPI
- Referencia:** RETENCIÓN EN LA FUENTE DE FONDOS DE CESANTÍA
- Antecedentes:** FCPC de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI, es una persona jurídica de derecho privado de beneficio social para sus partícipes, sin fines de lucro, legalizado ante la Superintendencia de Bancos mediante Resolución No. SBS-2007-845 de 22 de octubre de 2007, cuyo objeto social es otorgar a sus partícipes la prestación complementaria de cesantía a través del ahorro voluntario de sus miembros tal como consta en el artículo 19 del Estatuto del Fondo según disposiciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos.
- El ahorro voluntario de los partícipes permanece en el Fondo hasta que cesen en sus funciones y se devuelven los aportes con los recursos de los participantes que, realizan créditos a una tasa de interés de beneficio social y que se distribuye entre los contribuyentes conforme con los montos aportados. En ningún momento los recursos del Fondo pueden retirarse, lo harán el momento en que se desvinculen definitivamente por lo que los aportes permanecen por más de 365 días.
- Consulta:** “¿El FCPC DE CESANTIA PRIVADA DE LOS SERVIDORES DE CARRERA DEL GPI está obligado a realizar retención en la fuente de impuesto a la renta a sus partícipes por los rendimientos o excedentes obtenidos en el año económico, considerando que la distribución de rendimientos se la registra en la cuenta individual y no se realiza la entrega de estos valores hasta la finalización de su vida laboral en el ente patronal?”
- Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, 9.15, 9.15.1, 44; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 68, 109; Resolución No. 280- 2016-F: 1,2,3,4,7.
- Absolución:** Respecto a su pregunta, según lo indicado por el consultante, los excedentes y/o rendimientos que distribuirá el FCPC de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI no provienen de inversiones en depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales y/o inversiones en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, emitidas a plazos de 180 días calendario o más, sino del interés que cobra a sus partícipes por los créditos otorgados.
- En virtud de ello, los excedentes y/o rendimientos distribuidos a favor de sus partícipes constituyen ingresos gravados de

impuesto a la renta, debiendo el FCPC de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI aplicar la respectiva retención en la fuente al momento de su distribución.

Fecha: 10 de octubre del 2023

Oficio: 917012023OCON0002702

Consultante: FONDO DE CESANTÍA PRIVADO DE LOS EMPLEADOS, TRABAJADORES Y DOCENTES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE OTAVALO Y EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA EMAPAO FCPC

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA EN EXCEDENTES Y RENDIMIENTOS DE FONDOS DE CESANTÍA

Antecedentes: EL FONDO DE CESANTÍA PRIVADO DE LOS EMPLEADOS, TRABAJADORES Y DOCENTES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE OTAVALO Y EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA EMAPAO FCPC, es una persona jurídica de derecho privado de beneficio social para sus partícipes, sin fines de lucro, legalizado ante la Superintendencia de Bancos mediante Resolución No. SBS-2010-477 de 04 de agosto de 2010, cuyo objeto social es otorgar a sus partícipes la prestación complementaria de cesantía a través del ahorro voluntario de sus miembros tal como consta en el artículo 19 del Estatuto del Fondo según disposiciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos.

El ahorro voluntario de los partícipes permanece en el Fondo hasta que cesen en sus funciones y se devuelven los aportes con los recursos de los participantes que, realizan créditos a una tasa de interés de beneficio social y que se distribuye entre los contribuyentes conforme con los montos aportados. En ningún momento los recursos del Fondo pueden retirarse, lo harán el momento en que se desvinculen definitivamente por lo que los aportes permanecen por más de 365 días.

Consulta: "¿El Fondo de Cesantía Privado de los Empleados, Trabajadores y Docentes del Gobierno Municipal de Otavalo y Empleados y Trabajadores de la EMAPAO FCPC está obligado a realizar retención en la fuente de impuesto a la renta a sus partícipes por los rendimientos o excedentes obtenidos en el año económico, considerando que la distribución de rendimientos se la registra en la cuenta individual y no se realiza la entrega de estos valores hasta la finalización de su vida laboral en el ente patronal?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.15, 9.15, 15.1.44; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 68, 109; Resolución No. 280-2016-F: Art. 1,2,3,4,7.

Absolución: Respecto a su pregunta, según lo indicado por el consultante, los excedentes y/o rendimientos que distribuirá el Fondo de Cesantía Privado de los Empleados, Trabajadores y Docentes del Gobierno Municipal de Otavalo y Empleados y Trabajadores de la EMAPAO FCPC no provienen de inversiones en depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales y/o inversiones en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, emitidas a plazos de 180 días calendario o más, sino del interés que cobra a sus partícipes por los créditos otorgados.

En virtud de ello, los excedentes y/o rendimientos distribuidos a favor de sus partícipes constituyen ingresos gravados de impuesto a la renta, debiendo el Fondo de Cesantía Privado de los Empleados, Trabajadores y Docentes del Gobierno Municipal de Otavalo y Empleados y Trabajadores de la EMAPAO FCPC aplicar la respectiva retención en la fuente al momento de su distribución.

Fecha: 10 de octubre del 2023

Oficio: 917012023OCON0002651

Consultante: FONDO DE CESANTÍA Y JUBILACIÓN ESPECIAL DE PETROECUADOR FCPC

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA EN INGRESOS NO PROVENIENTES DE LA BOLSA DE VALORES

Antecedentes: EL FONDO DE CESANTÍA Y JUBILACIÓN ESPECIAL DE PETROECUADOR FCPC, es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro con patrimonio propio, fines previsionales y complementarios cuyo objeto social es la prestación complementaria de cesantía y jubilación mediante el ahorro voluntario y el beneficio social para sus partícipes, de acuerdo con el Estatuto aprobado mediante Resolución No. SB-DTL-2022-2135 de 16 de noviembre de 2022, así como las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y disposiciones de la Superintendencia de Bancos.

El ahorro voluntario de los partícipes permanece en el Fondo hasta que cesen en sus funciones y se devuelven los aportes con los recursos de los participantes que, realizan créditos a una tasa de interés de beneficio social y que se distribuye entre los contribuyentes conforme con los montos aportados. Los partícipes "NO" retiran el dinero mientras forman parte de él, haciéndolo cuando se desvinculan del ente patronal por lo que sus aportes permanecen por más de 365 días.

Consulta: "¿El Fondo de Cesantía y Jubilación especial de Petroecuador FCPC, está obligado a realizar retención en la fuente de impuesto

a la renta a sus partícipes por los rendimientos o excedentes obtenidos en el año económico, cuando sus inversiones tienen plazos mayores a 180 días?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.15, 9.15.1, 44; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 68, 109; Resolución No. 280-2016-F: Art. 1,2,3,4,7.

Absolución: Respecto a su pregunta, según lo indicado por el consultante, los excedentes y/o rendimientos que distribuirá el Fondo de Cesantía y Jubilación Especial de Petroecuador FCPC no provienen de inversiones en depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales y/o inversiones en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, emitidas a plazos de 180 días calendario o más, sino del interés que cobra a sus partícipes por los créditos otorgados.

En virtud de ello, los excedentes y/o rendimientos distribuidos a favor de sus partícipes constituyen ingresos gravados de impuesto a la renta, debiendo el Fondo de Cesantía y Jubilación Especial de Petroecuador FCPC aplicar la respectiva retención en la fuente al momento de su distribución.

Fecha: 10 de octubre del 2023

Oficio: 917012023OCON0002700

Consultante: FONDO SOLIDARIO DE CESANTÍA PRIVADO DE LOS TRABAJADORES, EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL ILUSTRE MUNICIPIO DE IBARRA Y SUS EMPRESAS "FCPC"

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA POR RENDIMIENTOS DE FONDOS DE CESANTÍA

Antecedentes: EL FONDO SOLIDARIO DE CESANTÍA PRIVADO DE LOS TRABAJADORES, EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL ILUSTRE MUNICIPIO DE IBARRA Y SUS EMPRESAS "FCPC", es una persona jurídica de derecho privado de beneficio social para sus partícipes, sin fines de lucro, legalizado ante la Superintendencia de Bancos mediante Resolución No. SB-DTL-2016-117 de 20 de febrero de 2016, cuyo objeto social es otorgar a sus partícipes la prestación complementaria de cesantía a través del ahorro voluntario de sus miembros tal como consta en el artículo 19 del Estatuto del Fondo según disposiciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos.

El ahorro voluntario de los partícipes permanece en el Fondo hasta que cesen en sus funciones y se devuelven los aportes con los recursos de los participantes que, realizan créditos a una tasa de interés de beneficio social y que se distribuye entre los

contribuyentes conforme con los montos aportados. En ningún momento los recursos del Fondo pueden retirarse, lo harán el momento en que se desvinculen definitivamente por lo que los aportes permanecen por más de 365 días.

Consulta: "¿El Fondo Solidario de Cesantía Privado de los Trabajadores, Empleados y Funcionarios del Ilustre Municipio de Ibarra y sus Empresas "FCPC", está obligado a realizar retención en la fuente de impuesto a la renta a sus partícipes por los rendimientos o excedentes obtenidos en el año económico, considerando que la distribución de rendimientos se la registra en la cuenta individual y no se realiza la entrega de estos valores hasta la finalización de su vida laboral en el ente patronal?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9. 15, 9.15.1; 44; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 68, 109; Resolución No. 280-2016-F: Art. 1, 2,3,4,7.

Absolución: Respecto a su pregunta, según lo indicado por el consultante, los excedentes y/o rendimientos que distribuirá el Fondo Solidario de Cesantía Privado de los Trabajadores, Empleados y Funcionarios del Ilustre Municipio de Ibarra y sus Empresas "FCPC" no provienen de inversiones en depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales y/o inversiones en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, emitidas a plazos de 180 días calendario o más, sino del interés que cobra a sus partícipes por los créditos otorgados.

En virtud de ello, los excedentes y/o rendimientos distribuidos a favor de sus partícipes constituyen ingresos gravados de impuesto a la renta, debiendo el Fondo Solidario de Cesantía Privado de los Trabajadores, Empleados y Funcionarios del Ilustre Municipio de Ibarra y sus Empresas "FCPC" aplicar la respectiva retención en la fuente al momento de su distribución.

Fecha: 10 de octubre del 2023

Oficio: 917012023OCON001744

Consultante: SUPERINTENDENCIA DEL TERMINAL PETROLERO DE EL SALITRAL

Referencia: RETENCIÓN EN ADQUISICIONES POR COMPRAS A EMPRESAS PÚBLICAS.

Antecedentes: La SUPERINTENDENCIA DEL TERMINAL PETROLERO DE "EL SALITRAL", fue creado mediante el Decreto Presidencial No. 885 en el año 1974, dentro de la Ley de Régimen Administrativo de los Terminales Petroleros que, dentro de sus atribuciones están, el recaudar tasas, multas y más recargos o derechos relativos a los

servicios que presta con tarifas que fueren aprobadas por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos (actualmente DIRNEA) o que consten en leyes especiales.

Indica que, mediante Decreto Ejecutivo No.1087 del 07 de marzo del 2012, publicado en el Registro Oficial Nro.338 del 23 de abril del 2012, se dispuso el traslado de las competencias de las Superintendencias de la Armada del Ecuador al Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Dentro de la oferta prestada, están los servicios de lanchas, botes, uso de infraestructura de carga, remolcadores, inspección de buques y control de la contaminación por lo que se cobran tarifas o tasas, conforme a la normativa tarifaria y tributaria vigente.

LA SUPERINTENDENCIA DEL TERMINAL PETROLERO DE "EL SALITRAL" provee el servicio de botes y uso de infraestructura por la carga a PETROECUADOR EP., facturándole con tarifa 12% y los pagos se efectuaban de manera completa sin retención alguna. No obstante, últimamente, PETROECUADOR EP. no cancela los valores correspondientes al Impuesto al Valor Agregado, por cuanto se fundamenta en el Decreto 586 de 03 de octubre del 2022, que entró en vigencia mediante el Tercer Suplemento del Registro Oficial No.186 de 10 de noviembre del 2022, en el que se reforman varios cuerpos normativos, entre ellos las reformas al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que para el caso de la consulta, es específicamente la reforma al tercer inciso del artículo 148; y, por estas transacciones no se ha entregado los comprobantes retención respectivos, por lo que dichos valores no cancelados se mantienen como cuentas por cobrar.

- Consulta: "1. ¿Es procedente que PETROECUADOR EP nos realice la retención en la fuente del 100% del IVA, siendo que somos Contribuyentes Especiales y una Entidad Pública adscrita al Ministerio de Transporte, y de ser así esta Superintendencia también debe retener el 100% de IVA a todo el sector público inclusive?
2. En el momento que PETROECUADOR realiza el pago y acreditación en la cuenta bancaria de esta Superintendencia debe entregar el comprobante de retención, al no entregar en el tiempo que establece el Reglamento de la Ley de Régimen tributario Interno ¿debo cargar a cuentas por cobrar estos valores y exigir el pago a PETROECUADOR o puedo aceptar extemporáneamente el comprobante de retención?"
- Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 62, 63; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 147, 148; Reglamento De Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8
- Absolución: Con relación a su primera pregunta, tanto PETROECUADOR EP. como la Superintendencia del Terminal Petrolero de "El Salitral" deben retener el 100% del IVA pagado en sus adquisiciones, a entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas

públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, manteniendo en sus cuentas los valores retenidos sin necesidad de transferirlos al Servicio de Rentas Internas, en virtud del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en concordancia con el tercer inciso del artículo 148 de su Reglamento de aplicación.

En lo referente a la su segunda pregunta, los agentes de retención, en forma obligatoria, emitirán el comprobante de retención en el momento que se realice el pago o se acredite en cuenta; y, estos deberán estar disponibles para el proveedor del servicio dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del comprobante de venta, según lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. Por tanto, al ser una obligación tributaria para PETROECUADOR EP, la Superintendencia del Terminal Petrolero de "El Salitral" debe exigir la entrega de los comprobantes de retención respectivos.

El hecho de que los comprobantes de retención sean entregados de manera extemporánea no implica que la consultante deba registrar los valores retenidos como cuentas por cobrar a PETROECUADOR, sin perjuicio de la infracción administrativa en que incurra esta última.

Fecha: 12 de octubre del 2023

Oficio: 917012023OCON001396

Consultante: JUAN MARTÍN FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA PESÁNTEZ

Referencia: TARIFA DEL IVA EN COMERCIALIZACIÓN DE ORO POR PERSONAS NATURALES

Antecedentes: JUAN MARTÍN FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA PESÁNTEZ actualmente se encuentra en contacto con potenciales proveedores de metales preciosos; bienes que representan la materia prima de productos de joyería, y que busca comercializarlos de forma eventual en un futuro cercano.

Manifiesta que, los potenciales proveedores de oro cuentan con la licencia para la comercialización de estas sustancias mineras metálicas, otorgadas por la Subsecretaría Regional de Minas correspondiente. Dicha licencia de comercialización, en principio, permite a estos operadores transferir el oro con tarifa cero % del impuesto al valor agregado, conforme el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Indica que, a la fecha él no cuenta con una licencia de comercialización de sustancias mineras metálicas. No obstante, y como se menciona anteriormente, los posibles proveedores son

titulares de la licencia mencionada. En tal virtud, indica que su interés radica en poder adquirir el oro a los proveedores beneficiarios de la tarifa cero % del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que tienen licencia de comercialización.

El consultante manifiesta que, para poder proceder de la manera indicada, requiere de un pronunciamiento del SRI, en el que se aclare si para la aplicación de la tarifa cero % del IVA, resulta suficiente que quien transfiere el oro sea titular de una licencia de comercialización de sustancias mineras metálicas, o si por el contrario, para la aplicación de la mencionada tarifa es necesario que las dos partes involucradas en una transferencia de oro - esto es tanto el vendedor como el adquiriente- cuenten con la licencia de comercialización descrita.

- Consulta: "¿La tarifa cero del Impuesto al Valor Agregado es aplicable en los casos en los cuales quien vende el oro es la única parte dentro de la transferencia que cuenta con licencia de comercialización de sustancias mineras metálicas?"
- Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 55; Ley de Minería: Art. 50, 149.
- Absolución: En atención a su pregunta, y con base en la normativa vigente, la tarifa cero % de IVA en la venta y comercialización del oro, se aplica únicamente en las adquisiciones que de este mineral realice el Banco Central y los titulares de concesiones mineras, personas naturales o jurídicas, que cuenten con la licencia correspondiente de comercialización otorgada por la entidad competente. La persona natural que no acredite la licencia de comercialización de sustancias mineras metálicas deberá pagar la tarifa del 12% IVA en dichas adquisiciones.

Fecha: 12 de octubre del 2023

- Oficio: 917012023OCON0002786
- Consultante: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO
- Referencia: TARIFA DE IVA Y FACTURACIÓN EN CONTRATOS DE OBRA
- Antecedentes: EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO mantiene varios Contratos de Obras que incluyen rubros de transporte de materiales.

Considerando que el contratista asume todos los riesgos y responsabilidades para el fiel cumplimiento del contrato, opina que los rubros de transporte de materiales no deben desglosar el IVA en la factura.

- Consulta:** “¿El Contratista que facture por planillas de Contrato de Obra, deberá desglosar en la factura el rubro de TRANSPORTE DE MATERIALES sin IVA, porque esta actividad está exenta de impuestos?”
- Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52,56,58,64; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 145; Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: Art. 153.
- Absolución:** En atención a su consulta, el contratista que emita una factura por concepto de contratos de obra deberá consignar en la misma el valor o precio total del servicio prestado, el cual incluye los gastos legalmente imputables al precio, tales como el servicio de transporte de materiales, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno; es decir, no deberá desagregar en el comprobante, ni en otro separado, el rubro de transporte. Finalmente, el servicio que origina el tipo de contratos referidos por el contribuyente se encuentran gravados con tarifa 12% de IVA.

Fecha: 12 de octubre del 2023

- Oficio:** 917012023OCON0002762
- Consultante:** INDUGLOBAL S.A.
- Referencia:** RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA E IVA EN PAGOS REALIZADOS POR TARJETAHABIENTES
- Antecedentes:** INDUGLOBAL S.A., conforme su objeto social, es la venta al por menor y mayor de diferentes artículos de lencería para el hogar, cortinas, visillos, mantelería, toallas y diferentes artículos domésticos. La empresa contrató servicios financieros denominados "B2B" a Banco Guayaquil, el cual permite que las facturas por ventas emitidas a los clientes de INDUGLOBAL S.A., sean pagadas por Banco Guayaquil de forma directa. De esta manera, INDUGLOBAL S.A. recibe dinero en sus cuentas y sus clientes cargan dichos valores a sus tarjetas de crédito American Express, según el servicio financiero que tienen contratado con la mencionada institución financiera.

Bajo este esquema, Banco Guayaquil actúa como agente de retención de IVA e Impuesto a la Renta en los pagos realizados a INDUGLOBAL S.A, a pesar de que la factura no haya sido emitida directamente a esta institución financiera.

Explica que INDUGLOBAL S.A. registra en su contabilidad las retenciones en la fuente de impuesto a la renta e IVA emitidas por el Banco Guayaquil, y realiza su liquidación de estas retenciones en la fuente de impuesto a la renta e IVA en la determinación del impuesto a la renta del periodo y liquidación mensual del IVA

como agente de retención y percepción de este impuesto. En este sentido, en el caso de que producto de la liquidación del impuesto a la renta e IVA se genere un saldo a favor, este se registrará como crédito tributario en los registros contables y declaraciones respectivas.

Consulta: 1) ¿Cuál es el régimen tributario aplicable que mi representada deberá considerar en su contabilidad respecto de las retenciones realizadas por Banco Guayaquil al momento del pago de las facturas emitidas a los clientes de INDUGLOBAL S.A., considerando el Artículo 151 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 2, numeral 3, literal b de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787?
2) ¿Cómo debería aplicar INDUGLOBAL S.A. el artículo 123 del Código Tributario ante un caso de pago en exceso de Impuesto al Valor Agregado y/o Impuesto a la Renta generado por las retenciones realizadas por Banco Guayaquil al momento del pago de las facturas emitidas a los clientes de INDUGLOBAL S.A.?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 26, 29, 122, 123, 305; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 47, 69; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92, 98, 147, 122, 151, 156; Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2.

Absolución: En atención a su primera pregunta, los valores de Impuesto a la Renta e IVA retenidos a INDUGLOBAL S.A. por la empresa emisora de tarjeta de crédito en los pagos efectuados por cuenta de sus tarjetahabientes, podrán ser considerados como crédito tributario en los términos que señale la respectiva norma tributaria.

En atención a su segunda pregunta, los artículos 122 y 123 del Código Tributario en concordancia con el artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno, prescriben las acciones que pueden iniciarse respecto de los impuestos que se hubiesen pagado indebidamente o en exceso. Por su parte, el artículo 69 de la Ley de Régimen Tributario Interno prevé el tratamiento aplicable al crédito tributario por retenciones de IVA no compensado.

Fecha: 12 de octubre del 2023

Oficio: 917012023OCON0002419

Consultante: LOGISTICA GLOBAL PERSONALIZADA CUSTOMLOGI S. A.

Referencia: REINTEGRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE TRANSPORTE LOGÍSTICO INTERNACIONAL

Antecedentes: LOGISTICA GLOBAL PERSONALIZADA CUSTOMLOGI S. A., desde el año 2021 mantiene un contrato con la empresa JI LIAN CARGO LIMITED, a la cual le ofrece servicios de transporte logístico internacional (paquetería courier) desde sus bodegas

ubicadas en China y Hong-Kong, hasta los clientes finales que están en Colombia, Ecuador, Bolivia, Uruguay y Paraguay.

Para el efecto firmó una alianza estratégica con DHL EXPRESS ECUADOR.

Consulta: "LOGISTICA GLOBAL PERSONALIZADA CUSTOMLOGI S. A. es un exportador de servicios según lo expuesto, basado en la normativa vigente, por los servicios prestados a empresas no residentes en el Ecuador y que no mantienen establecimientos permanentes en el país. ¿Tendría derecho LOGISTICA GLOBAL PERSONALIZADA CUSTOMLOGI S.A. a solicitar la devolución de IVA en calidad de exportador de servicios desde el periodo 2021 (fecha que inició el servicio de exportaciones de servicios) por las ventas antes detalladas?"

La Constitución de la República del Ecuador manifiesta de manera expresa el orden jerárquico de las normas, en la cual se priorizan la ley, ante cualquier norma inferior (incluidas las resoluciones) y en caso de conflicto es responsabilidad de los servidores públicos hacerlas cumplir, en virtud de esto se consulta. ¿El beneficio de la devolución de IVA es para los exportadores de servicios de manera general, es decir tanto para exportadores habituales de servicios y exportadores no habituales de bienes, inclusive desde el inicio de sus operaciones?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56.14, 72, artículo innumerado agregado luego del artículo 98; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado agregado a continuación del artículo 173, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7; Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000051: Art. 1; Circular No. NAC-DGECCGC22-00000007.

Absolución: En atención a sus consultas, el Impuesto al Valor Agregado pagado por la compañía LOGISTICA GLOBAL PERSONALIZADA CUSTOMLOGI S. A. en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la prestación de servicios de transporte logístico internacional, podrán ser susceptibles de reintegro, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, en la medida en que se trate de servicios exportados conforme lo establece el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

A partir de diciembre de 2022, por disposición del Decreto Ejecutivo No. 586 que reforma el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 173 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la devolución del Impuesto al Valor Agregado a los exportadores de servicios no está condicionada a la habitualidad.

Fecha: 12 de octubre del 2023

- Oficio: 917012023OCON0002858
- Consultante: PROMARISCO S.A.
- Referencia: DEVOLUCIÓN DEL IVA EN EXPORTACIÓN DE BIENES
- Antecedentes: PROMARISCO S.A. es una compañía cuya actividad económica es la preparación y conservación de crustáceos y otros moluscos mediante el congelado, ultracongelado, secado, ahumado, salado, entre otros. La empresa se encuentra en el catastro de exportadores habituales de bienes emitido por el Servicio de Rentas Internas y accede al beneficio de devolución de IVA conforme la normativa vigente.
- Refiere que en el desarrollo de su actividad económica adquiere insumos a proveedores que se encuentran catalogados en el Régimen Impositivo para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE).
- El Servicio de Rentas Internas emitió la Circular No. NAC-DGECCGC23-00000004 dirigida a las instituciones del sistema financiero nacional y empresas emisoras de tarjetas de crédito, así como a los agentes de retención en la fuente de impuestos en las transacciones realizadas con los sujetos pasivos RIMPE. En esta circular se indicó que en los pagos efectuados a contribuyentes categorizados como emprendedores se realizarán las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado en los porcentajes establecidos mediante resolución, salvo cuando tales pagos se realicen a través de medios electrónicos de pago.
- Consulta: A efectos de poder acceder a la devolución del IVA a exportadores, ¿PROMARISCO debe realizar la retención de IVA a sus proveedores que se encuentren dentro del Régimen RIMPE Emprendedor aun cuando los pagos se realicen a través de medios electrónicos, independientemente de lo establecido en la Circular No. NAC-DGECCGC23-00000004?
- Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 57, 66, 72, 97.10; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 172; Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000015; Circular No. NAC-DGECCGC23-00000004; Resolución No. JPRM-2022-005-M: Art. 6.
- Absolución: En atención a su consulta, para acceder a la devolución del IVA pagado en la adquisición de materias primas, insumos, servicios, activos fijos y otros gastos relacionados con las exportaciones de bienes, es imperativo haber realizado la retención del impuesto únicamente en los casos en los cuales al contribuyente le corresponda actuar como agente de retención. En este contexto, cuando PROMARISCO S.A. efectúe pagos a través de medios

electrónicos a contribuyentes RIMPE categorizados como emprendedores, no debe realizar retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta ni de Impuesto al Valor Agregado en aplicación del último inciso del artículo 97.10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 16 de octubre del 2023

Oficio: 917012023OCON0002903

Consultante: ASISTENCIA OPERATIVA INTEGRAL ASISTOINTEG S.A.S.

Referencia: RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Antecedentes: ASISTENCIA OPERATIVA INTEGRAL ASISTOINTEG S.A.S. se constituyó el 07 de septiembre de 2023 y en el sistema de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros proyectó que los ingresos anuales serían hasta USD 300.000,00, sin embargo, el Servicio de Rentas Internas la registró dentro del régimen general. Del Registro Único de Contribuyentes (RUC) se desprende que la actividad económica principal es:

"Servicios de asesoramiento, orientación y asistencia operativa a las empresas y a la administración pública en materia de: diseño de métodos o procedimientos contables, programas de contabilidad de costos y procedimientos de control presupuestario".

Consulta: "¿Para efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias del presente ejercicio fiscal 2023 de mi representada ASISTENCIA OPERATIVA INTEGRAL ASISTOINTEG S.A.S. las mismas las realizo en atención al Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE) como corresponde de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.1, 97.3, 97.4, 97.5; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado octavo a continuación del Art. 7 y Art. 216.

Absolución: La actividad de prestación de servicios profesionales, de acuerdo con el artículo 97.4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, está excluida del RIMPE, consecuentemente la compañía ASISTENCIA OPERATIVA INTEGRAL ASISTOINTEG S.A.S. deberá cumplir sus obligaciones tributarias del presente ejercicio fiscal 2023 bajo las normas generales.

Fecha: 16 de octubre del 2023

Oficio: 917012023OCON0002920

Consultante: LITOTEC S. A.

Referencia: RETENCIONES EN TRASFERENCIAS BANCARIAS

Antecedentes: La compañía LITOTEC S. A. se dedica a la industria gráfica y para el desarrollo de sus actividades mantiene relaciones económicas con varios proveedores inscritos en el Régimen General y RIMPE emprendedores y populares, a quienes les paga mediante transferencias bancarias, cheques entre otras formas.

Las normas tributarias no establecen que el pago mediante transferencia bancaria se reconozca como medios electrónicos.

Consulta: "¿Comprende las transferencias bancarias como un medio electrónico de pago?
2.- Si la respuesta es sí de la consulta anterior. ¿Es aplicable la retención 0% tanto de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado para los pagos realizados a través de transferencias bancarias como un medio electrónico de pago amparados en el art. 97.10 agregado de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.10; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 231; Resolución No. JPRM-2023-014-M: Art. 5.

Absolución: En atención a sus consultas, con fundamento en la normativa citada en esta absolución, las transferencias bancarias son medios electrónicos de pago; por lo tanto, cuando LITOTEC S. A. efectúe pagos a contribuyentes categorizados como RIMPE emprendedores a través de estos medios, no debe realizar retenciones en la fuente de impuesto a la renta ni de impuesto al valor agregado, en aplicación del último inciso del artículo 97.10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 24 de octubre del 2023

Oficio: 917012023OCON001551

Consultante: ECUACORRIENTE S.A.

Referencia: REGALÍAS A LA ACTIVIDAD MINERA

Antecedentes: ECUACORRIENTE S.A. es una compañía minera ecuatoriana que tiene su operación en la provincia de Zamora Chinchipe, cantón El Pangui, parroquia Tundayme. Para tal efecto adquirió a la compañía Billiton Ecuador B.V. (cedente) varias concesiones

mineras, sobre las cuales actualmente opera su Mina de Cobre Mirador; y como contraprestación de la cesión de concesiones mineras realizada, se estableció a favor del cedente el derecho a recibir el pago de una regalía minera equivalente al 2% de la Utilidad Neta del Fundidor (Net Smelter Return o NSR) que resulte de la explotación de las concesiones mineras que fueron cedidas. La forma de adquirir concesiones mineras a cambio de una regalía minera futura es una práctica internacional usual en la negociación y transferencia de concesiones mineras. Dicha regalía minera puede ser cedida por su titular a favor de terceros, es así que con el paso del tiempo ha sido cedida en varias ocasiones, siendo su titular actual la compañía South32 Royalty Investment Pty. Ltd.

La obligación de pago de esta regalía minera nace cuando sobre las concesiones mineras que han sido objeto de la cesión, finalmente se ha encontrado un yacimiento explotable y se ha empezado a generar ingresos por la venta de minerales provenientes de dichas concesiones mineras.

El consultante aclara que ECUACORRIENTE S.A. y South32 Royalty Investment Pty. Ltd. no son compañías relacionadas entre sí; tampoco existe entre ellas ningún convenio de uso o derecho de uso de marcas, patentes, obtenciones vegetales y demás tipologías de propiedad intelectual, ni convenio de servicios técnicos o de consultoría.

Adicionalmente, ECUACORRIENTE S.A. tiene suscrito con el Estado ecuatoriano un Contrato de Explotación Minera de su Mina de Cobre Mirador, el cual establece el pago de regalías.

En este contexto, refiere que su consulta tiene como fondo conocer el alcance de aplicación del límite de deducibilidad de gastos por regalías contenido en el artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

- Consulta:** ¿Los pagos que debe realizar ECUADORRIENTE S.A. de la regalía minera equivalente al 2% de la Utilidad Neta del Fundidor (Net Smelter Return o NSR) que resulte de la explotación de las concesiones mineras que le fueron cedidas, se hallan o no sujetos a los límites de deducibilidad tributaria establecidos en el artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 13; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, 16, 18; Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación: Art. 89; Ley de Minería: Art. 17, 92, 93, 123.
- Absolución:** En atención a su pregunta, la regalía minera equivalente al 2% de la Utilidad Neta del Fundidor (Net Smelter Return o NSR) que resulte de la explotación de las concesiones mineras que le fueron cedidas, no configura el pago por el uso o derecho de uso de marcas, patentes, obtenciones vegetales y demás tipologías de

propiedad intelectual contenidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, por lo tanto, no se encuentra sujeta a los límites de deducibilidad establecidos en el numeral 18 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 24 de octubre del 2023

Oficio: 917012023OCON0002773

Consultante: GUAYAQUIL SIGLO XXI FUNDACIÓN MUNICIPAL PARA LA REGENERACIÓN URBANA

Referencia: RETENCIÓN EN LA FUENTE POR ENTIDADES, ORGANISMOS Y EMPRESAS PÚBLICAS A CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN RIMPE- EMPRENDEDOR

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021) en concordancia con la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037 establecieron que las entidades y organismos del sector público, en calidad de agentes de retención, retendrán el 100% del IVA y no depositarán al Servicio de Rentas Internas. GUAYAQUIL SIGLO XXI FUNDACION MUNICIPAL PARA LA REGENERACIÓN URBANA, es una entidad del Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil, por lo que cumple con las normas antes citadas.

El Servicio de Rentas Internas a través de la Dirección Nacional de Control Tributario con Oficio Nro. 917012022GTR001893, del 21 de junio de 2022, señaló que las corporaciones y fundaciones que ejercen competencias municipales y operan adscritas a la municipalidad, en cuanto a la retención del IVA, también aplican las mismas excepciones que los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Con Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar (Suplemento del Registro Oficial 335, 20-VI-2023), se dispuso: "No se realizará retención alguna del Impuesto a la Renta ni Impuesto al Valor Agregado a los contribuyentes categorizados como emprendedores cuando los pagos se realicen a través de tarjetas de crédito, débito, convenios de recaudación o de débito, u otros medios electrónicos de pago."

Consulta: "Con base en lo establecido en el artículo 63, literal b), numeral 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno y los artículos 3 y 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC21- 00000037, los cuales se contraponen con lo señalado en el artículo 97.10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 2 de la Circular Nro. NAC-DGECCGC23- 00000004, respecto de las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado que se realizan a los contribuyentes RIMPE-emprendedor.

¿Las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado y sus empresas públicas, deberán efectuar o no, la retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a sus proveedores RIMPE-emprendedor si realiza el pago de las transacciones a través de medios electrónicos (transferencia, tarjeta de crédito o débito)?"

- Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 62, 63, 97.10; Circular No. NAC-DGECCGC23-00000004: Art.2; Resolución Nro. NAC-DGERCGC21- 00000037; Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787; Resolución No. JPRM-2023-014-M: Art. 5; Oficio No. 18583 de la Procuraduría General del Estado del 29 de abril de 2022.
- Absolución:** En atención a su consulta, cuando las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado y sus empresas públicas actúen como agente de retención, en las transferencias bancarias, no deben retener ningún valor en la fuente por concepto del Impuesto a la Renta a los contribuyentes que pertenecen al RIMPE- emprendedores, según el artículo 16 del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar en concordancia con la Circular Nro. NAC-DGECCGC23-00000004. En cuanto al IVA, continuarán operando conforme lo prevén los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno; es decir, deben retener el 100% del IVA pagado, manteniendo en sus cuentas los valores retenidos sin necesidad de transferirlos al Servicio de Rentas Internas.

Fecha: 25 de octubre del 2023

- Oficio:** 917012023OCON0002763
- Consultante:** COLEGIOS DEL ECUADOR COLDEC S.A.S
- Referencia:** PARTICIPACIÓN EFECTIVA DEL CAPITAL DE PERSONAS RESIDENTES FISCALES ECUATORIANAS CON SOCIEDADES EXTRANJERAS Y EL SISTEMA PARA EL REGISTRO DE BENEFICIARIOS FINALES.
- Antecedentes:** COLEGIOS DEL ECUADOR COLDEC S.A.S. es una sociedad ecuatoriana dedicada a la educación secundaria, bachilleratos complementarios y primaria. Tiene como accionista mayoritario a la sociedad española INTERCORP EDUCATION SERVICES S.L. y a una sociedad ecuatoriana ("La consulta no se refiere a la parte del encadenamiento societario de COLEGIOS DE ECUADOR COLDEC S.A.S. que pertenece a la otra sociedad ecuatoriana (ACERÍA DEL ECUADOR C.A. ADELCA), sino exclusivamente a aquella porción de su capital que pertenece a INTERCORP EDUCATION SERVICES, S.L."). Sobre la sociedad española se encuentra una sociedad extranjera que cotiza en la Bolsa de Valores de Lima sobre la que no existen acciones que no se

negocien o que estén reservadas a un grupo limitado de inversores y tampoco existen personas naturales que individualmente o a través de sus partes relacionadas posean más del 10% de participación efectiva de capital.

Bajo el entendido que, en este país todas las sociedades tienen la obligación de informar a la Administración Tributaria y al órgano de control societario respecto de la composición tributaria, han emergido dudas relativas con la manera en que COLEGIOS DEL ECUADOR COLDEC S.A.S., deberá reportar a sus beneficiarios efectivos y/o beneficiarios finales, sobre la base del supuesto de que mientras se implementa definitivamente el Registro de Beneficiarios Finales; desde una arista, el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno ha asimilado un concepto de beneficiario efectivo al de beneficiario final y la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536, atiende a un criterio de participación efectiva en el capital relacionado estrechamente con la propiedad mientras que la normativa societaria y la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000046, se remontan al criterio de control efectivo final, que se asemeja más a la capacidad de toma de decisiones.

COLEGIOS DEL ECUADOR COLDEC S.A.S., no cuenta en su cadena societaria con personas naturales que individualmente o a través de sus partes relacionadas posean más del 10% de participación efectiva de capital. La empresa tiene al final de su encadenamiento societario a varios trusts anglosajones, constituidos en diversas jurisdicciones con distintas reglas pero que tienen como elemento común, que sus beneficiarios y su porcentaje de privilegio es incierto pues dentro de los beneficiarios se incluyen a personas no nacidas, organizaciones sin fines de lucro que no han sido designadas y que pueden ser escogidas a entera discreción del trust o fiduciario y también porque el fiduciario independiente, es quien ostenta el derecho de distribuir los rendimientos del trust entre quienes eventualmente tengan o adquieran la calidad de beneficiarios.

Consulta:

"5.1. Al amparo de la normativa vigente, y teniendo en cuenta que no existen en su composición societaria de mi representada, COLEGIOS DE ECUADOR COLDEC S.A.S., en la parte que le corresponde a la sociedad española INTERCORP EDUCATION SERVICES S.L. personas naturales con una participación efectiva en el capital superior al 10% ¿es correcto que mi representada, considere a esa entidad española, como último nivel de reporte en el APS a ser presentado conforme la Resolución 536 del SRI?
5.2. Cuando se implemente el Registro de Beneficiarios Finales, ¿será correcto que mi representada informe como último nivel de reporte, a las personas naturales que sin mantener participación en el capital superior al 10%, tienen la capacidad de tomar decisiones, decidir el destino de los dividendos, designar a los miembros del consejo de administración; y, que en general, constituyen una unidad de decisión, y, por ende, ejercen el control efectivo final de la sociedad en los términos establecidos en la LCSRI y Resolución 46?"

- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 83; Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Artículo innumerado a continuación del 21; La Ley de Compañías: Art. 263.8; Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo innumerado 6 a continuación del 7, Disposición Transitoria Vigésima Primera; Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000046: Art. 1, 3 - 8, 10, Disposiciones Transitorias: primera y tercera del Servicio de Rentas Internas publicado el 30 de septiembre del 2022; Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536: Art. 1 – 5, 7, 9, 10.
- Absolución:** Con relación a su primera pregunta, al no existir en la composición societaria de COLEGIOS DEL ECUADOR COLDEC S.A.S., personas naturales residentes fiscales ecuatorianas con una participación efectiva de capital superior al 10%, la sociedad extranjera se constituirá en el último nivel de reporte en el "Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores".
- Con referencia a la segunda pregunta, una vez que la Administración Tributaria implemente el Sistema para el Registro de Beneficiarios Finales, COLEGIOS DEL ECUADOR COLDEC S.A.S., deberá presentar la información respecto de los beneficiarios finales de los sujetos obligados, así como la relativa a los integrantes de su composición societaria bajo los criterios de identificación y verificación del beneficiario final como las normas de obtención, acceso y conservación de la información relacionada, rigiéndose estrictamente por los términos de la Resolución No. NAC- DGERCGC22-00000046 y demás normativa aplicable.

Fecha: 25 de octubre del 2023

- Oficio:** 917012023OCON0002745
- Consultante:** HOLDING SEH S. A.S.
- Referencia:** SISTEMA PARA EL REGISTRO DE BENEFICIARIOS FINALES
- Antecedentes:** HOLDING SEH S.A.S. es una sociedad ecuatoriana dedicada a actividades de sociedades de cartera como un holding de un grupo de empresas filiales con participación de control en su capital social. Tiene como único accionista a la sociedad española HOLMESDALE S.L., sobre la que no existen personas naturales que individualmente o a través de sus partes relacionadas posean más del 10% de participación efectiva de capital.

Bajo el entendido que, en este país todas las sociedades tienen la obligación de informar a la Administración Tributaria y al órgano de control societario respecto de la composición tributaria, han emergido dudas relativas con la manera en que HOLDING SEH

S.A.S. deberá reportar a sus beneficiarios efectivos y/o beneficiarios finales, sobre la base del supuesto de que mientras se implementa definitivamente el Registro de Beneficiarios Finales; desde una arista, el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno ha asimilado un concepto de beneficiario efectivo al de beneficiario final y la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536, atiende a un criterio de participación efectiva en el capital relacionado estrechamente con la propiedad mientras que la normativa societaria y la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000046, se remontan al criterio de control efectivo final, que se asemeja más a la capacidad de toma de decisiones.

HOLDING SEH S.A.S., no cuenta en su cadena societaria con personas naturales que individualmente o a través de sus partes relacionadas posean más del 10% de participación efectiva de capital. La empresa tiene al final de su encadenamiento societario a varios trusts anglosajones, constituidos en diversas jurisdicciones con distintas reglas pero que tienen como elemento común, que sus beneficiarios y su porcentaje de privilegio es incierto pues dentro de los beneficiarios se incluyen a personas no nacidas, organizaciones sin fines de lucro que no han sido designadas y que pueden ser escogidas a entera discreción del trust o fiduciario y también porque el fiduciario independiente, es quien ostenta el derecho de distribuir los rendimientos del trust entre quienes eventualmente tengan o adquieran la calidad de beneficiarios. En otros países, se reportan como beneficiarios finales a las personas que ejercen el control efectivo final, en consideración de que se trata de quienes tienen la capacidad de decidir sobre el destino de sus subsidiarias, lo cual es determinante en un mundo globalizado con intercambio de información permanente entre autoridades tributarias donde la consistencia en el reporte del beneficiario final resulta en un aspecto de primordial importancia para asegurar que se cumplan con los criterios de transparencia.

Consulta:

“5.1. Al amparo de la normativa vigente, y teniendo en cuenta que no existen en su composición societaria de mi representada, en la parte que le corresponde a la sociedad española HOLMESDALE S.L. personas naturales con una participación efectiva en el capital superior al 10% ¿es correcto que HOLDING SEH S.A.S., considere a esa entidad española, como último nivel de reporte en el APS a ser presentado conforme la Resolución 536 del SRI?
5.2. Cuando se implemente el Registro de Beneficiarios Finales, ¿será correcto que mi representada informe como último nivel de reporte, a las personas naturales que sin mantener participación en el capital superior al 10%, tienen la capacidad de tomar decisiones, decidir el destino de los dividendos, designar a los miembros del consejo de administración; y, que en general, constituyen una unidad de decisión, y, por ende, ejercen el control efectivo final de la sociedad en los términos establecidos en la LCSRI y Resolución 46?”.

Base Jurídica:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 83; Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Artículo innumerado a

continuación del 21; Ley de Compañías: Art. 263.8, artículo innumerado que le sigue al 221; Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado 6 a continuación del 7, Disposición Transitoria Vigésima Primera; Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000046: Art.1, 3,4; Resolución. NAC-DGERCGC23-00000015: Art. 5,6,7,8,10; Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536: Art. 1,2,3; Res. NAC-DGERCGC22-00000065: Art. 5,7,9,10.

Absolución: Con relación a su primera pregunta, al no existir en la composición societaria de HOLDING SEH S.A.S., en la parte que corresponde a la sociedad española HOLMESDALE S.L., personas naturales residentes en el país con una participación efectiva de capital superior al 10%, la sociedad extranjera se constituirá en el último nivel de reporte en el "Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores".

Con referencia a la segunda pregunta, una vez que la Administración Tributaria implemente el Sistema para el Registro de Beneficiarios Finales, HOLDING SEH S.A.S., deberá presentar la información respecto de los beneficiarios finales de los sujetos obligados, así como la relativa a los integrantes de su composición societaria bajo los criterios de identificación y verificación del beneficiario final como las normas de obtención, acceso y conservación de la información relacionada, rigiéndose estrictamente por los términos de la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000046 y demás normativa aplicable.

Fecha: 25 de octubre del 2023

Oficio: 917012023OCON0002744

Consultante: HOMECENTERS S. A.S.

Referencia: SISTEMA PARA EL REGISTRO DE BENEFICIARIOS FINALES

Antecedentes: HOMECENTERS ECUATORIANOS S.A.S. es una sociedad ecuatoriana dedicada a la importación y exportación de productos y venta al por mayor y menor de artículos, incluyendo, pero sin limitarse a todo tipo de partes, componentes, suministros, herramientas y accesorios. Se indica que, la consultante tiene por un lado como accionista principal a otra sociedad ecuatoriana (último nivel de reporte conforme la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. 536) y por otro, a la sociedad española HSPA SPAIN CORP, S.L. que cotiza en la Bolsa de Valores de Lima, sobre la que no existen acciones que se negocien o que estén reservadas a un grupo limitado de inversores y tampoco existen personas naturales que individualmente o a través de sus partes relacionadas posean más del 10% de "participación efectiva en el capital".

Bajo el entendido que, en este país todas las sociedades tienen la obligación de informar a la Administración Tributaria y al órgano de control societario respecto de la composición tributaria, han emergido dudas relativas con la manera en que HOME CENTERS ECUATORIANOS S.A.S. deberá reportar a sus beneficiarios efectivos y/o beneficiarios finales, sobre la base del supuesto de que mientras se implementa definitivamente el Registro de Beneficiarios Finales; desde una arista, el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno ha asimilado un concepto de beneficiario efectivo al de beneficiario final y la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536, atiende a un criterio de participación efectiva en el capital relacionado estrechamente con la propiedad mientras que la normativa societaria y la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000046, se remontan al criterio de control efectivo final, que se asemeja más a la capacidad de toma de decisiones.

HOME CENTERS ECUATORIANOS S.A.S., no cuenta en su cadena societaria con personas naturales que individualmente o a través de sus partes relacionadas posean más del 10% de participación efectiva de capital. La empresa tiene al final de su encadenamiento societario a varios trusts anglosajones, constituidos en diversas jurisdicciones con distintas reglas pero que tienen como elemento común, que sus beneficiarios y su porcentaje de privilegio es incierto pues dentro de los beneficiarios se incluyen a personas no nacidas, organizaciones sin fines de lucro que no han sido designadas y que pueden ser escogidas a entera discreción del trust o fiduciario y también porque el fiduciario independiente, es quien ostenta el derecho de distribuir los rendimientos del trust entre quienes eventualmente tengan o adquieran la calidad de beneficiarios. En otros países, se reportan como beneficiarios finales a las personas que ejercen el control efectivo final, en consideración de que se trata de quienes tienen la capacidad de decidir sobre el destino de sus subsidiarias, lo cual es determinante en un mundo globalizado con intercambio de información permanente entre autoridades tributarias donde la consistencia en el reporte del beneficiario final resulta en un aspecto de primordial importancia para asegurar que se cumplan con los criterios de transparencia.

Consulta:

"5.1. Al amparo de la normativa vigente, y teniendo en cuenta que no existen en la composición societaria de mi representada, HOME CENTERS ECUATORIANOS S.A.S., en la parte que le corresponde a la sociedad española HSPA SPAIN CORP, S.L. personas naturales con una participación efectiva en el capital superior al 10% ¿es correcto que mi representada, considere a esa entidad española, como último nivel de reporte en el APS a ser presentado conforme la Resolución 536 del SRI?

5.2. Cuando se implemente el Registro de Beneficiarios Finales, ¿será correcto que mi representada informe como último nivel de reporte, a las personas naturales que sin mantener participación en el capital superior al 10%, tienen la capacidad de tomar decisiones, decidir el destino de los dividendos, designar a los miembros del consejo de administración; y, que en general, constituyen una unidad de decisión, y, por ende, ejercen el control

efectivo final de la sociedad en los términos establecidos en la LCSRI y Resolución 46?”.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83; Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Artículo innumerado después del 21; Ley de Compañías: Art. 263, artículo innumerado que le sigue al artículo 221; Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado 6 a continuación del 7, Disposición Transitoria Vigésima Primera Ibídem; Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000046: Art. 1, 3, 4; Resolución NAC-DGERCGC23-00000015; Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536; Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000046.

Absolución: Con relación a su primera pregunta, al no existir en la composición societaria de HOMECENTERS ECUATORIANOS S.A.S., personas naturales residentes en el país con una participación efectiva de capital superior al 10%, la sociedad extranjera que cotiza en la Bolsa de Valores de Lima se constituirá en el último nivel de reporte en el "Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores".

Con referencia a la segunda pregunta, una vez que la Administración Tributaria implemente el Sistema para el Registro de Beneficiarios Finales, HOMECENTERS ECUATORIANOS S.A.S. deberá presentar la información respecto de los beneficiarios finales de los sujetos obligados, así como la relativa a los integrantes de su composición societaria bajo los criterios de identificación y verificación del beneficiario final como las normas de obtención, acceso y conservación de la información relacionada, rigiéndose estrictamente por los términos de la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000046 y a la norma que se emita para la creación y demás normativa aplicable.

Fecha: 07 de noviembre del 2023

Oficio: 917012023OCON001826

Consultante: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE SININCAY

Referencia: REACTIVACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

Antecedentes: El señor José Luis Atancuri Once, Presidente del GAD PARROQUIAL RURAL DE SININCAY de ese entonces, a través de Oficio No. 021 CON_S de 11 de mayo de 2023, requirió de la Administración Tributaria, que se indique el proceso operativo a seguir para emitir el respectivo comprobante de venta y reflejarlo en la liquidación económica del proveedor CCF CONSULTORES CONSULTORÍA CONSULTORES CCF CIA. LTDA.; y, que mediante Providencia No. 1010120230078138, la Dirección Zonal

6 del Servicio de Rentas Internas, requirió la presentación de ciertos requisitos adicionales.

Agrega que el 05 de septiembre de 2017, se publicó en el Sistema Oficial de Contratación Pública, el proceso: "DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS PAISAJÍSTICOS Y DE INGENIERÍAS DEFINITIVOS PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL PARQUE LINEAL DE RÍO SINICAY COMPRENDIDO ENTRE EL PUENTE VALPARAISO Y PUENTE DANIEL DURÁN". Una vez cumplidas todas las fases, se emitió la Resolución de Adjudicación No. 032-2017 de 12 de septiembre del mismo año a favor del consultor invitado: CCF CONSULTORES CONSULTORÍA CONSULTORES CCF CIA. LTDA. con RUC: 0190422585001.

El contrato principal fue suscrito el 19 de septiembre de 2017 con un plazo de 90 días por USD. 20.000, cuya forma de pago fue: 50% del valor total del contrato en calidad de anticipo con la emisión de la póliza de buen uso de anticipo. Posteriormente, se realizó un contrato modificatorio para aclarar los porcentajes de pago de la cláusula quinta, párrafo tercero en la que se estipuló: "El valor restante del contrato se liquidará considerando la siguiente valoración 70% con la presentación del anteproyecto. El 30% contra la entrega de los estudios aprobadas por la entidad. (...)".

El 25 de septiembre de 2018, se emitió la factura No. 001-001-000000092 por el valor de USD. 14.000 y USD. 1680 de IVA, por un monto de USD. 15.680. En tal pago, se dedujo un anticipo de USD. 7000, quedando pendiente por amortizar, un anticipo de USD. 3000. El producto entregado con dicha factura, corresponde a la aprobación del anteproyecto de la consultoría.

El proceso se sujetó en lo posterior, a un transcurso consecutivo de suspensión de plazos, motivados por la necesidad de asignar presupuesto, ejecución y aprobación de un estudio hidrológico, que no estuvo contemplado en la consultoría inicial.

El tiempo total de realización de la consultoría fue de 1825 días, desde el 26 de septiembre de 2017 al 10 de septiembre de 2022, fecha en la que el consultor entregó el proyecto definitivo. El lapso total ocupado por los consultores fue de 310 días, es decir 12 días de retraso en el cumplimiento de obligaciones, lo que acarreó una multa de USD. 2.400, que debería ser descontada en el momento de la liquidación.

El 03 de mayo de 2023, se emitió el acta entrega-recepción definitiva, en el que se informa que el valor a liquidar de USD. 6000, se realizará con la entrega final de los productos, con la consideración de la multa por USD. 2400 y las retenciones de los impuestos del IVA por USD. 720 y 600 por la renta. Lo anterior, permitiría colegir que, en razón de las retenciones, el valor a transferir sería USD. 0; situación que al parecer afectaría el trámite correspondiente.

El 11 de mayo del presente año, la contadora del GAD PARROQUIAL RURAL DE SININCAY, informó que no es posible emitir la factura para dar trámite a la liquidación económica aludida, en virtud de que el representante legal de CCF CONSULTORES CONSULTORÍA CONSULTORES cesó sus actividades el 24 de agosto de 2021 para lo cual presenta un certificado de suspensión y cancelación generado por el Servicio de Rentas Internas, en estado suspendido por depuración.

- Consulta:** "(...) se informe el proceso para proceder con la reactivación del RUC de que la empresa CCF Consultores Consultoría, portadora de RUC: 0190422585001 que se encuentra en estado de "Depuración" toda vez que aún no concluye la liquidación de la entrega del segundo producto, consecuencia del ejercicio de la actividad económica de consultoría, ello servirá también al amparo de la normativa de la LOSNCP adjuntar al proceso de liquidación definitiva de la consultoría en cuestión; o en su defecto si no es posible reactivar el RUC se informe el camino a seguir para que en cumplimiento de la normativa tributaria poder liquidar el presente proceso".
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 83; Código Tributario: Art. 18,19,20,24,25,26,29,30, 135; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, 61.2; Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art.1,3,4.
- Absolución:** Sobre la base de lo expuesto, con relación a su pregunta, la institución de la consulta tributaria no es la adecuada para informar sobre el proceso para reactivación del RUC de un tercero o la manera de cumplir con la normativa por parte del GAD Parroquial Rural de Sinincay en materia de contratación pública; no obstante, es importante advertir que sin perjuicio del estado actual del RUC de CCF CONSULTORES CONSULTORÍA CONSULTORES CCF CIA. LTDA., si el proveedor está realizando actividades económicas en los términos de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, deberá cumplir todas las obligaciones establecidas en la normativa tributaria ecuatoriana.

Fecha: 07de noviembre del 2023

- Oficio:** 917012023OCON0002970
- Consultante:** TECNISEGUROS S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS
- Referencia:** GASTO DEDUCIBLE POR PATROCINIO EN PROYECTO AMBIENTAL
- Antecedentes:** TECNISEGUROS S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS puede deducir el monto total de patrocinio inicial entregado a Fundación Futuro y, adicionalmente, el 100% del

monto certificado por la Autoridad Ambiental Nacional, por lo que solicita se aclare la absolución de consulta emitida mediante Oficio No. 917012023OCON001839 de 18 de julio de 2023.

Absolución: Esta Administración Tributaria, aclara la respuesta expedida mediante Oficio No. 917012023OCON001839 de 18 de julio de 2023, en el siguiente sentido:

Respecto de la primera pregunta, el contribuyente podrá deducirse el valor total del aporte al proyecto que haya sido debidamente calificado por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

En lo relacionado con la segunda pregunta, podrá además acogerse a la deducción adicional del 100% adicional, siempre y cuando cuente con la correspondiente certificación del monto patrocinado expedido conforme el procedimiento previsto por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica. En consecuencia, el patrocinio efectuado por la sociedad consultante podrá acogerse a la deducción adicional hasta por el valor de la certificación otorgada por el órgano competente.

Finalmente, sobre la tercera pregunta, el monto de la deducción adicional no podrá superar el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante.

Fecha: 08 de noviembre del 2023

Oficio: 917012023OCON0003099

Consultante: HY-LINE ECUADOR S. A.

Referencia: TARIFA DEL IVA EN TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR POR CONCEPTO DE INTERÉS EN SOCIEDADES EXTRANJERAS NO FINANCIERAS.

Antecedentes: HY-LINE ECUADOR S.A., es una persona jurídica debidamente constituida en Ecuador, ha recibido créditos por parte de su accionista HY-LINE S.A.S. (en adelante "HY-LINE Colombia"). Los fondos recibidos por HY-LINE Ecuador, serán utilizados para la realización de inversiones y como capital de trabajo.

HY-LINE Colombia es una compañía debidamente constituida, con residencia fiscal en Colombia y no pertenece al sistema financiero.

Consulta: "¿Los intereses pagados a sociedades no financieras constituidas y con residencia fiscal en el exterior se sujetan al pago del Impuesto al Valor Agregado IVA?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art.18; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52,53,54,58,61.

Absolución: En atención a su consulta, las transferencias de dinero al exterior por concepto de intereses, dirigidos a HY – LINE Colombia, como sociedad no financiera constituida y con residencia fiscal en dicho país, son operaciones que no se encuentran gravadas con IVA al no corresponder a transferencia de bienes muebles de naturaleza corporal, servicios o derechos de autor propiedad industrial o derechos conexos, conforme lo dispone la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 08 de noviembre del 2023

Oficio: 917012023OCON001884

Consultante: VERIS S.A.

Referencia: DEDUCCIÓN EN LA INVERSIÓN DE PROYECTOS ECOLÓGICOS

Antecedentes: La compañía VERIS S.A., representada por WILLSOSPINA&CO S.A., como parte de su política de sostenibilidad corporativa y responsabilidad social, patrocina el Proyecto de Conservación Ambiental y Social del Bosque del Chocó Andino, ubicado en la Reserva Privada de Mashpi y sus alrededores, el cual es gestionado por Fundación Futuro.

La Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, incorporó en el numeral 26 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, una deducción adicional del 100% relacionada con programas ambientales. El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica emitió el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2022-113 para la certificación de este beneficio tributario.

Mediante Oficio No. MAATE-DRA-2023-0303-O y Oficio de Certificación No. CERT-0007-2022 de 07 de abril de 2023, VERIS S.A. recibió la certificación como patrocinadora del proyecto ambiental calificado por Fundación Futuro. A través de esta certificación, la autoridad ambiental distingue el valor total entregado y el monto certificado, es decir, el primero corresponde a la deducción general y el segundo sería la deducción adicional.

En tal virtud, mediante el anexo ingresado el 21 de julio de 2023, VERIS S.A. afirma que puede deducir el monto total del patrocinio inicialmente entregado a Fundación Futuro; y, adicionalmente, el 100% del monto certificado por la autoridad ambiental como beneficio tributario adicional.

La Certificación No. CERT-007-2022 emitida por el Comité de Calificación y Certificación de Programas para la Reparación Ambiental, el 07 de abril de 2023.

- Consulta:** "1. ¿Puede VERIS S.A. considerar como gasto deducible directo el valor total de patrocinio entregado al proyecto ambiental de FUNDACIÓN FUTURO, considerando que dicho proyecto se encuentra calificado por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, esto al amparo del número 26 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y de la letra j) del número 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?
2. ¿El beneficio de la deducción del 100% adicional, para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, del patrocinio que VERIS S.A. destinó a los proyectos ambientales de FUNDACIÓN FUTURO es deducible, a nivel de conciliación tributaria, exclusivamente hasta el monto certificado por la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo previsto en el número 26 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el número 21 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?
3. ¿Para establecer el límite del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante, al que se refiere el número 26 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se debe considerar únicamente el monto certificado por la autoridad ambiental nacional, o se debe considerar la suma de la deducción general de gasto por patrocinio de un proyecto calificado, más el monto del incentivo tributario certificado por la autoridad ambiental nacional?"
- Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.26; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, 46; Acuerdo Ministerial No. MAATE-2022-113: Art. 1.
- Absolución:** Respecto de la primera pregunta, VERIS S.A. podrá deducirse el valor total del aporte al proyecto que haya sido debidamente calificado Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica.
- En lo relacionado con la segunda pregunta, podrá además acogerse a la deducción adicional del 100% siempre y cuando cuente con la correspondiente certificación del monto patrocinado expedido conforme el procedimiento previsto por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica. En consecuencia, el patrocinio efectuado por la sociedad consultante podrá acogerse a la deducción adicional hasta por el valor de la certificación otorgada por el órgano competente.
- Finalmente, sobre la tercera pregunta, el valor de la deducción no podrá superar el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante.

Fecha: 08 de noviembre del 2023

Oficio: 917012023OCON0003147

Consultante: MAMUT ANDINO C. A.

Referencia: RETENCIONES EN LA FUENTE A CONTRIBUYENTES RIMPE-EMPREENDEDORES

Antecedentes: MAMUT ANDINO C. A. es una compañía cuya actividad económica principal es el transporte de carga por carreteras de tronco, ganado, transporte refrigerado, carga pesada, carga a granel incluido el transporte en camiones, cisterna, automóviles, desperdicios y materiales de desecho sin recogida ni eliminación.

Consulta: "¿Sobre los pagos realizados por mi representada a contribuyentes RIMPE emprendedores, el primer paso es provisionar la factura en nuestro sistema contable, independiente de si la condición de pago pactada con el emprendedor es contado como crédito. Luego procederemos a realizar el pago por medio de transferencias bancarias de cuenta a cuenta. Consultamos a la autoridad tributaria: ¿no se debe retener impuesto a la renta e impuesto al valor agregado en este caso concreto?".

Base Jurídica: Código Orgánico, Monetario y Financiero: Art. 99, 101, 97.10; Resolución No. JPRM-2023-014-M: Art. 5; Circular No. NAC-DGECCGC23-00000004.

Absolución: Respecto a su pregunta, sobre los pagos realizados por MAMUT ANDINO C.A. a los contribuyentes categorizados como RIMPE emprendedores, a través de transferencias electrónicas de dinero, no deberá realizar retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta ni del Impuesto al Valor Agregado en virtud del artículo 97.10 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con la Circular Nro. NAC-DGECCGC23- 00000004.

Fecha: 14 de noviembre del 2023

Oficio: 917012023OCON0003163

Consultante: REALTY EDEN-OA S.A.S.

Referencia: FACTURACIÓN POR SERVICIOS DE HOSPEDAJE

Antecedentes: REALTY EDEN-OA S.A.S manifiesta que tiene como objeto social el servicio de alojamiento prestado por moteles. Frecuentemente se presentan inconvenientes en la emisión de las facturas a sus clientes, pues es necesario los nombres, apellidos o razón social, número de cédula, dirección, teléfono y correo electrónico para el envío de las respectivas facturas electrónicas por el servicio prestado cuando es superior a USD 50,00 lo cual normalmente

ocurre cuando además del servicio indicado, existen consumos de alimentos por parte de los clientes.

Los clientes prefieren mantener su información de manera privada y a pesar de la insistencia, no entregan la información requerida alegando su derecho a la privacidad personal.

Además, el consultante manifiesta que, no tiene forma alguna de obligar a los usuarios a entregar la información pertinente.

En este sentido se vuelve imposible forzar la entrega de una información a los clientes que no quieren proporcionar alegando su derecho a la intimidad personal consagrada en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 numeral 2.

Consulta: "Con los antecedentes expuestos, solicito se sirva emitir un criterio sobre la forma de registrar la información de los consumidores de servicios de alojamiento prestados por moteles cuando los valores a facturar superen la fracción establecida en el reglamento respectivo y los clientes no quieran entregar información necesaria para el llenado del comprobante de venta. ¿Es posible registrar como consumidor final para efectos de cumplir con la ley y emitir el comprobante de venta por cada transacción?
¿Se podría emitir una factura por el servicio de alojamiento y otra por el servicio de alimentación y registrar en ambas consumidor final y así garantizar el derecho a la intimidad?
¿Se puede emitir el comprobante de venta en forma incompleta y registrar en esos casos que el cliente no entregó la información personal?
¿Se puede registrar únicamente en aquellos casos en los que los consumidores o clientes no entreguen la información para el llenado de las facturas de los empleados del establecimiento?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 56, 64; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41; Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8, 19.

Absolución: Por lo que en respuesta a sus consultas y de acuerdo con la normativa antes citada conforme los antecedentes expuestos, se establece que las facturas emitidas por REALTY EDEN-OA S.A.S por el servicio de hospedaje en moteles deben cumplir con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios; es decir: si el bien transferido o servicio prestado no supera el valor de USD 50.00, REALTY EDEN-OA S.A.S., tiene la opción de consignar el término "CONSUMIDOR FINAL" en la factura correspondiente; caso contrario, la misma debe emitirse con la información del adquirente.

Fecha: 14 de noviembre del 2023

Oficio: 917012023OCON0002868

Consultante: COMPAÑÍA SHRIMPCORP S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN NUEVAS INVERSIONES

Antecedentes: SHRIMCORP S. A. manifiesta que es una empresa ecuatoriana que inició sus actividades el 12 de agosto de 2020, que su principal actividad económica es la de "EXPLORACIÓN DE CRIADEROS DE CAMARONES (CAMARONERAS), CRIADEROS DE LARVAS DE CAMARÓN (LABORATORIOS DE LARVAS DE CAMARÓN)", que está domiciliada en la provincia del El Oro, Machala, y que cuenta con un establecimiento adicional en Guayas- Guayaquil, bajo la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores.

Consulta: "Debido a que la nueva inversión productiva realizada por SHRIMCORP S. A., se ha desarrollado en el Cantón Machala, de la Provincia El Oro; y en el establecimiento adicional en Guayas / Guayaquil / Puna / Puna Vieja 00 y Puna Vieja, fuera de las jurisdicciones urbanas del Cantón Quito o del Cantón Guayaquil, y que de acuerdo con los registros de empleados se ha dado cumplimiento con la generación de empleo neto.
¿La exoneración del impuesto a la renta para nuestra actividad es de 12 años, desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión?
Segunda consulta: La compañía SHRIMCORP S.A. al ser beneficiaria de la exoneración del pago del impuesto a la renta por realizar nuevas inversiones productivas por un periodo de 12 años.
¿Gozaría por este mismo tiempo a no ser sujeto a retención de acuerdo al Art. 94 del REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11, 32, 34; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94, 105; Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26.

Absolución: Con relación a sus preguntas 1 y 2:
Siempre que las nuevas inversiones productivas se hubieren realizado durante la vigencia del artículo 26 la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo (desde el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021) y se verifique, además, todos los presupuestos fácticos establecidos en la normativa tributaria, SHRIMPCORP S.A. podrá acceder a la exoneración del impuesto a la renta por 12 años contados desde el primer año en el que se generen ingresos

atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, de conformidad con lo señalado en las disposiciones transitorias Novena y Décimo Segunda de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

Por otra parte, no procede la retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta respecto de aquellos pagos o créditos en cuenta que constituyen ingresos exentos para quien los percibe de conformidad con la ley. En este sentido, los agentes de retención se abstendrán de realizar la retención en la fuente, cuando puedan verificar que los ingresos de la consultante SHRIMPCORP S.A. se encuentran exonerados del Impuesto a la Renta.

Fecha: 14 de noviembre del 2023

Oficio: 917012023OCON0003180

Consultante: UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE

Referencia: RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS ELECTRÓNICOS

Antecedentes: La Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, adquiere bienes y servicios a contribuyentes calificados bajo el Régimen RIMPE emprendedores por lo que realiza transacciones a través de la herramienta del Ministerio de Economía y Finanzas eSIGEF (Sistema Integrado de Gestión Financiera), instrumento informático de uso obligatorio para las instituciones de Educación Superior.

En su calidad de agente de retención, ha cumplido con aquellas sobre el 100% para el Régimen RIMPE emprendedor, conforme las disposiciones tributarias generales en el marco de la debida diligencia; no obstante, al exigirse que la retención en la fuente aplicable para el Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado, se realicen al momento del pago y existan sanciones por incumplimiento sobre su realización y la presentación de la declaración de retenciones y la entrega de comprobantes, les urge conocer el tipo de retención y las especificaciones técnicas a aplicarse para los pagos efectuados por contribuyentes en el Régimen RIMPE emprendedores que, se efectúen a través del citado sistema informático.

Consulta: "(i) ¿Constituye la herramienta informática eSIGEF (Sistema Integrado de Gestión Financiera del Ministerio de Finanzas) un medio de pago electrónico de los considerados en el inciso final del Art. 97.10 de la Ley de Régimen Tributario Interno (añadido por Decreto Ley de Emergencia No. 742 de 17 de mayo de 2023)? (ii) ¿Es aplicable la exención a la retención en la fuente del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado, prevista en el Art. 97.10 de la Ley de Régimen Tributario Interno (añadido por Decreto Ley de Emergencia No. 742 de 17 de mayo de 2023)

sobre aquellos pagos realizados por contribuyentes en Régimen RIMPE emprendedor, a través de la herramienta eSIGEF del Ministerio de Finanzas?

(iii) ¿A través de qué mecanismo se tendrán que reportar las retenciones en la fuente que la Universidad de las Fuerzas Armadas-Espe verifique, pero no pueda declarar en las transacciones realizadas por medios electrónicos con contribuyentes bajo régimen RIMPE Emprendedor? De no efectuarse la retención en la fuente del IVA 100% a los contribuyentes Régimen RIMPE Emprendedor ¿existirá una medida compensatoria excepcional para la recuperación del IVA por parte de las instituciones de educación superior, que realicen transacciones por la herramienta informática e-SIGEF?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 227; Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas: Art. 70; 71; Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 99, 101; Resolución No. JPRM-2023-014-M: Art. 5; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 62, 63, 97.10; Circular No. NAC-DGECCGC23-00000004.

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, respecto a sus preguntas, al ser el eSIGEF (Sistema Integrado de Gestión Financiera del Ministerio de Finanzas) una herramienta electrónica que autoriza pagos, la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, no debe retener ningún valor en la fuente por concepto del Impuesto a la Renta a los contribuyentes que pertenecen al RIMPE-emprendedores, según el artículo 16 del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, en concordancia con la Circular Nro. NAC-DGECCGC23-00000004. En cuanto al IVA, continuará operando conforme lo prevén los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno; es decir, debe retener el 100% del IVA pagado, manteniendo en sus cuentas los valores retenidos sin necesidad de transferirlos al Servicio de Rentas Internas.

Fecha: 15 de noviembre del 2023

Oficio: 917012023OCON0002914

Consultante: BLUE HEALTH INTERNATIONAL ECUADOR S.A.S.

Referencia: DECLARACIÓN DE IMPUESTOS DE ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS

Antecedentes: BLUE HEALTH INTERNATIONAL ECUADOR S.A.S. se encuentra inmersa dentro del sector económico de laboratorios médicos y farmacéuticas, concretamente vende productos farmacéuticos incluso veterinarios; y que los ingresos de los periodos anteriores al 2023 no han superado los USD 300.000,00.

A la presente fecha, registra por concepto de ventas USD 1'388.503,45 consecuentemente para declarar y pagar el impuesto a la renta se acogería a las reglas del régimen general.

- Consulta:** "Considerando que para el ejercicio fiscal 2023, BLUE HEALTH INTERNATIONAL ECUADOR S.A.S. ha generado ingresos brutos superiores a los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América. ¿Cabe que liquide en su declaración del ejercicio fiscal 2023 los impuestos dentro del régimen general del Impuesto a la Renta?
2. Considerando que BLUE HEALTH INTERNATIONAL ECUADOR S.A.S., es una distribuidora farmacéutica que para el ejercicio fiscal 2023, ha desempeñado como actividad económica exclusiva la "venta al por mayor de productos farmacéuticos", la cual corresponde al sector económico de laboratorios médicos y farmacéuticas siendo esta una de las condiciones para que opere la exclusión del régimen RIMPE. ¿Cabe que liquide en su declaración del ejercicio fiscal 2023 los impuestos dentro del régimen general del Impuesto a la Renta?"
- Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.1, 97.3, 97.4; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 216; Ley Orgánica de Salud: 165 y 259
- Absolución:** Con relación a sus consultas, según la definición de la Ley Orgánica de Salud las distribuidoras farmacéuticas son un tipo de establecimientos farmacéuticos regulados por normas sanitarias, por lo que están excluidas del RIMPE de conformidad con el artículo 97.4 de la Ley de Régimen Tributario Interno; consecuentemente, su declaración del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2023, será según lo dispuesto en el régimen general, sin consideración al monto de ingresos anuales.

Fecha: 15 de noviembre del 2023

- Oficio:** 917012023OCON0003204
- Consultante:** GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
- Referencia:** RETENCIÓN EN TRANSFERENCIAS BANCARIAS DE CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN RIMPE- EMPRENDEDOR
- Antecedentes:** El GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, con RUC 1760003410001, es una entidad del sector público de conformidad con el numeral 2 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador y, por tanto, agente de retención del cien por ciento (100%) del IVA.

El 21 de julio de 2023, se publicó en el suplemento del Registro Oficial 356 la Circular NAC- DGECCGC23-00000004 dirigida a las

instituciones del sistema financiero nacional y empresas emisoras de tarjetas de crédito, así como a los agentes de retención en la fuente de impuestos en las transacciones realizadas con los sujetos pasivos RIMPE. Su criterio de aplicación menciona: "En los pagos efectuados a contribuyentes categorizados como emprendedores se realizarán las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado en las Resoluciones No. NAC-DGERCGC14-00787 y No. NAC-DGERCGC20-00000061, respectivamente; salvo cuando tales pagos se realicen a través de tarjetas de crédito, débito, convenios de recaudación o de débito, u otros medios electrónicos de pago, en cuyos casos no se realizarán retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta ni Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con la normativa vigente (...)" (El énfasis me pertenece)

- Consulta: "1.- En los pagos mediante transferencia bancaria a los proveedores del régimen RIMPE EMPRENDEDORES: ¿Debe el GAD del Distrito Metropolitano de Quito aplicar la EXCEPCION del Termino II, Criterio de Aplicación, numeral 2, de la Circular No: NACGECCGC23-00000004-SRI, de 19 de julio de 2023, que dice: ... "salvo cuando tales pagos se realicen a través de tarjetas de crédito, débito? convenios de recaudación o de débito, u otros medios electrónicos de pago, en cuyos casos no se realizarán retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta ni Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con la normativa vigente"...? 2.- En el evento de que la respuesta, a la pregunta 1, sea afirmativa. En los pagos mediante transferencia bancaria, a los proveedores RIMPE EMPRENDEDORES: ¿Es correcto que el Distrito Metropolitano de Quito, en aplicación numeral 2, de la Circular Nro. NAC- DGECCGC23-00000004-SRI, de fecha 19 de julio de 2023, proceda a retener el 100 % IVA y, NO retenga el 1 % Impuesto a la renta, conforme indica el SRI en las consultas telefónicas realizadas al 1700-774-774?"
- Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 62, 63, 97.10; Circular No. NAC-DGECCGC23-00000004: Art. 2; Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037; Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787; Resolución JPRM-2023-014-M: Art. 5.
- Absolución: En atención a sus preguntas, cuando el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO actúe como agente de retención, en las transferencias bancarias, no deben retener ningún valor en la fuente por concepto del Impuesto a la Renta a los contribuyentes que pertenecen al RIMPE-emprendedores, según el artículo 16 del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar en concordancia con la Circular Nro. NAC-DGECCGC23-00000004. En cuanto al IVA, continuará operando conforme lo prevén los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno; es decir, debe retener el 100% del IVA pagado, manteniendo en sus cuentas los valores retenidos sin necesidad de transferirlos al Servicio de Rentas Internas.

Fecha: 16 de noviembre del 2023

Oficio:	917012023OCON0002796
Consultante:	ACNIELSEN ECUADOR S. A.
Referencia:	GASTOS DEDUCIBLES POR ADQUISICIÓN DE GIFT CARD's
Antecedentes:	<p>ACNIELSEN ECUADOR S. A. tiene como giro de negocio la investigación, medición de audiencias, datos y análisis de mercado. Para fines comerciales ofrece a sus colaboradores (dueños de tiendas) recompensas mediante la entrega de Gift Card's Virtuales, las cuales son adquiridas en supermercados mediante la suscripción de contratos.</p> <p>Opina que el contrato suscrito, el registro contable y soportes de los comprobantes de pago justifican el gasto deducible.</p>
Consulta:	<p>"¿Cuál es la documentación soporte que mi representada puede utilizar como sustento del gasto realizado por concepto de la adquisición de tarjetas denominadas gift card virtuales?"</p> <p>¿Es posible considerarlo como gasto deducible únicamente con el contrato celebrado, teniendo en cuenta que en esta transacción no se entrega un comprobante de venta autorizado por el SRI?"</p>
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4; Ley de Régimen Tributario interno: Art. 10 numeral 1; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41; Resolución No. 07-2016 de la Corte Nacional de Justicia: Art. 3
Absolución:	En atención a sus preguntas, la compañía ACNIELSEN ECUADOR S. A. podrá sustentar sus gastos de adquisición de Gift Card's Virtuales a través de todos los medios probatorios admitidos por la ley que el contribuyente considere pertinentes. Con carácter ejemplificativo se refieren los siguientes: a) El o los contratos celebrados, en los que se verifique la adquisición; b) Los registros contables; c) Los documentos de soporte bancario; d) Los respectivos comprobantes de egreso; e) Acta de entrega – recepción a los beneficiarios finales.

Fecha: 16 de noviembre del 2023

- Oficio:** 917012023OCON0002806
- Consultante:** COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA AGROAZUAY GPA
- Referencia:** EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA POR SUJETOS PASIVOS CON RESPECTO A INGRESOS Y GASTOS POR CONVENIOS DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL.
- Antecedentes:** La COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA AGROAZUAY GPA está conformada, en el 99% por el aporte del Gobierno Provincial de Azuay y el 1% restante por el Colegio Técnico Agronómico Salesianos, los dos de procedencia pública por lo que la compañía se encuadra en la descripción de: "entidades de derecho privado o sociedades mercantiles, con mayoría de participación del sector público". Entre sus actividades, están el fomento productivo en la provincia del Azuay para garantizar alimentos sanos, producción agrícola, ganadera, cuidados del medio ambiente y mejoramiento de la vida de los habitantes, comercialización de productos agropecuarios, asistencia técnica en temas agropecuarios, consultoría y estudios relacionados al tema agroindustrial.
- AGROAZUAY GPA, suscribe convenios con el Gobierno Provincial de Azuay para el apoyo de competencias como lo establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD". Dentro de los compromisos y obligaciones del Convenio, está el desembolso monetario por parte del Gobierno Provincial de Azuay a la Compañía de Economía Mixta AGROAZUAY GPA para cumplir con actividades agropecuarias y productivas en la provincia.
- Consulta:** "La Compañía de Economía Mixta Agroazuay GPA, ejecuta convenios suscritos con el Gobierno Provincial del Azuay que contempla la asignación de presupuesto ¿AGROAZUAY debe emitir factura por la ejecución de estos Convenios de Cooperación Interinstitucional, y en el caso de los ingresos y gastos que se originen por la ejecución del convenio se debería registrar como actividades corrientes de la compañía, incluido el gasto de personal?".
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 83; Código Tributario: Art. 96, 97; Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 135, 275; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37, 38, artículo innumerado después del 38, 40, 41; Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 10, 17.
- Absolución:** Todos los sujetos pasivos de impuestos emitirán comprobantes de venta por la ejecución de convenios de cooperación interinstitucional; y, respecto a los ingresos y gastos originados en la ejecución de convenios entre personas jurídicas, deberán

registrarse todas las actividades corrientes de las compañías, incluidos los gastos de personal.

Fecha: 16 de noviembre del 2023

Oficio: 917012023OCON0003023

Consultante: CONSORCIO VEOLIA-SEMGROUP SAICA

Referencia: RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE EN CONTRATOS DE EMPRESAS PÚBLICAS

Antecedentes: Señala que Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil EMAPAG EP, para asegurar los servicios de agua potable y alcantarillado, publicó el denominado "Proyecto Municipal de Guayaquil para la Universalización del manejo de los servicios de aguas residuales", financiado por el Banco Mundial. En este contexto, el 19 de febrero de 2020 se suscribió un contrato para la ejecución del Proyecto "EQUIPO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RED SAICA", en el que intervienen la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil EMAPAC EP en calidad de "Comprador" y el CONSORCIO VEOLIA-SEMGROUP SAICA en calidad de "Proveedor". Las Condiciones Especiales del contrato establecen que el precio final es de USD 2.946.600,55 y la forma de pago al proveedor conforme lo siguiente:

- ✓ Fase 1: Diseño USD 405.225,80.
- ✓ Fase 2: Ejecución e Implementación USD 2.260.402,34 el mismo que se encuentra integrado por:
 - Pago de bienes a importar por el CONSORCIO-VEOLIA SEMGROUP SAICA USD 1.492.512,70 en este valor se debe considerar que se señala que el (80%) del pago de los bienes embarcados se pagará mediante una carta de crédito irrevocable, confirmada, abierta a favor del Proveedor en un banco de su país.
 - Pago de bienes ya importados previamente USD 307.127,99
 - Pago de bienes locales USD 192.895,60
 - Pago de obras civiles y otros servicios USD 267.886,05
- ✓ Fase 3: Acompañamiento \$280.972,4

El consultante indica que, para disminuir costos, la Circular de Enmienda Nro. 3 señaló que los bienes han de importarse a nombre de EMAPAG EP que, al ser una empresa pública, se acoge a la exención del pago de todo tributo al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, que debían ser consideradas por el licitante en su oferta.

El consorcio o proveedor realizó la logística para la importación de los equipos a nombre de EMAPAG EP, conforme consta en las facturas emitidas por el proveedor de exterior y en toda la información relacionada a la importación. En virtud de esto, EMAPAG-EP procedió con el pago al proveedor del exterior a través de las cartas de crédito emitidas por el Banco Central del Ecuador por un monto de USD 1.131.424,88 más USD 58.695,21 por concepto de comisiones bancarias por la emisión de las cartas de crédito, lo cual consta en el contrato mencionado.

Para la ejecución del proyecto, los equipos fueron recibidos y transportados por el Consorcio hasta las estaciones de monitoreo remoto que conforman la RED SAICA, para el respectivo montaje; y, una vez realizados los trabajos e implementados los equipos, el CONSORCIO VEOLIA- SEMGROUP SAICA procedió con la entrega de la planilla por un valor de USD 1.515.443,42 que contiene los montos que EMAPAG transfirió al proveedor del exterior a través de la carta de crédito por USD 1.131.424,88 y los valores de los servicios conexos y obras que el Consorcio debe percibir por los trabajos ejecutados a nivel local de USD 384,018.54. Para este último se emitieron dos comprobantes de venta por USD 101.162,32 y USD 282.856,22 cada uno.

El comprador -EMAPAG- quiere emitir un comprobante de venta para transferir el dominio de dichos equipos al proveedor CONSORCIO VEOLIA-SEMGROUP SAICA y que posterior a ello este Consorcio vuelva a emitir un Comprobante de Venta de los equipos a EMAPAG para nuevamente transferir el dominio, puesto que dichos equipos son implementados para la RED SAICA contratada por este último.

Consulta:

1. "En atención de lo establecido en el contrato (ley principal para las partes) en concordancia a la normativa expuesta y en virtud de que los bienes implementados fueron importados directamente por EMAPAG, conforme lo términos del contrato, sus enmiendas, así como los documentos de importación ¿Es correcto que EMAPAG emita un comprobante de venta para transferir el dominio de los equipos importados a favor del CONSORCIO VEOLIA- SEMGROUP SAICA y este a su vez le vuelva a facturar la transferencia de los equipos a la EMAPAG EP, transacción que gravará Impuesto al Valor Agregado?
2. Si la respuesta otorgada a la pregunta anterior fuese afirmativa ¿Podría el CONSORCIO VEOLIA-SEMGROUP SAICA hacer uso del crédito tributario por el Impuesto al Valor Agregado que se genera en esta transacción?
3. Si la respuesta otorgada a la pregunta anterior fuese negativa ¿El CONSORCIO VEOLIA- SEMGROUP SAICA y EMAPAG EP deberían suscribir una enmienda del contrato con la finalidad de que el CONSORCIO VEOLIA SEMGROUP SAICA pueda reflejar los ingresos gravables por los servicios efectivamente prestados; y, que tiene afectación en las declaraciones mensuales de IVA y de impuesto a la renta"

- Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 53, 54, 61, 63. a.1, 64, 66, 103; Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 17; Código Civil: Art. 1583; Circular NAC-DGECCGC12-000014.
- Absolución:** En atención a su primera pregunta, las transferencias de dominio de los equipos importados que se efectúen entre CONSORCIO VEOLIA- SEMGROUP SAICA y EMAPAG EP, están sujetas a la emisión de comprobantes de venta y al pago del impuesto al valor agregado con tarifa 12% por transferencias locales de bienes muebles de naturaleza corporal.
- En atención a su segunda pregunta, el IVA pagado por CONSORCIO VEOLIA- SEMGROUP SAICA, podrá ser registrado como crédito tributario, siempre que los bienes se destinen únicamente a la producción y comercialización de otros bienes y servicios gravados con este impuesto y se cumplan las demás condiciones previstas en la norma tributaria.
- Respecto de su tercera pregunta, se recuerda al sujeto pasivo que la consulta tributaria solo puede versar sobre el régimen jurídico tributario aplicable a casos concretos, de modo que las modificaciones al contrato entre la consultante y su contratante están sujetas al acuerdo de las partes.

Fecha: 16 de noviembre del 2023

- Oficio:** 917012023OCON0003066
- Consultante:** DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE PROCESOS DIGITALES SODIG S.A.
- Referencia:** RETENCIÓN POR SERVICIOS PROFESIONALES EN EL REGIMEN RIMPE
- Antecedentes:** DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE PROCESOS DIGITALES SODIG S.A. contrató servicios profesionales al señor Mendoza Mendoza Ramón Eduardo inscrito en el RUC con el No. 1757872740001, quien registra actualmente las actividades de "VENTA AL POR MAYOR DE DIVERSOS PRODUCTOS SIN ESPECIALIZACIÓN" y "ACTIVIDADES DE SERVICIOS DIVERSOS". Refiere que en facturaciones previas se le ha retenido los porcentajes del 10% en la Renta y el 100% del IVA.
- Señala que su proveedor siempre ha constado en el régimen RIMPE - Negocio Popular y que a más de los servicios profesionales ha suministrado a la empresa de herramientas informáticas y software.
- Indica que este proveedor ha exigido a la empresa DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE PROCESOS DIGITALES SODIG S.A., la aceptación de la factura bajo el régimen RIMPE negocio popular

y por ende, la no retención de impuestos sobre el servicio prestado, bajo los siguientes argumentos: 1) El título universitario no se encuentra registrado en el Senescyt; y, 2) La actividad económica de servicio profesional no se encuentra registrado en el RUC y que dicha actividad se encuentra en concordancia con la naturaleza contractual.

- Consulta:** "¿Se debe aceptar la factura bajo Régimen RIMPE aun cuando la naturaleza contractual es de servicios profesionales y desarrolle otras actividades económicas?"
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 11, 135; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.1, 97.4; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 216; Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2.
- Absolución:** En atención a su consulta y conforme la norma aplicable hasta el ejercicio fiscal 2023, la sujeción al régimen RIMPE no excluye la aplicación del régimen ordinario, respecto de las actividades no comprendidas en el mismo. En tal sentido y conforme el artículo 97.4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre que las actividades en cuestión correspondan a servicios profesionales, dichos ingresos se excluyen del RIMPE y se sujetan al régimen ordinario, debiendo el adquirente efectuar las retenciones de impuestos que correspondan.

Fecha: 16 de noviembre del 2023

- Oficio:** 917012023OCON0003004
- Consultante:** DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA BOLÍVAR
- Referencia:** RETENCIÓN EN LA FUENTE POR REPARACIÓN INTEGRAL
- Antecedentes:** La Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Bolívar conforme las normas tributarias es agente de retención y actualmente realiza pagos por reparación integral ordenada mediante sentencia de acción de protección.

Señala que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Ambato, dentro de la reparación económica No. 18803-2022-00165, el 07 de julio de 2022, resolvió: "... como monto exacto de reparación económica ordenada en sentencia constitucional de 10 de marzo de 2022 (fojas 135) dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que está ejecutoriada según razón de "06 de abril de 2022" que obra de fojas 148 vuelta en la acción de protección 02202-2022-00053 interpuesta por ALEX FERNANDO ARREGUI REYES en contra del Consejo de la Judicatura; entidad que debe satisfacer a la parte accionante el valor de CINCUENTA MIL

CUATROCIEBNTOS (sic) QUINCE CON 19/100 DÓLARES AMERICANOS (USD \$ 50.415.19)...".

Por otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 65-19-IS/23 caso 65-19- IS, del 21 de junio de 2023, citó el Oficio 917012019OCON003289, de 16 de diciembre de 2019 dictado por el Servicio de Rentas Internas, en el cual se absolvió una consulta presentada por el Gobierno de la Provincia de Santa Elena sobre la retención en la fuente respecto de ingresos por reparación integral:

"La reparación económica prevista como medida de reparación integral en una acción de protección apunta a satisfacer el derecho de la víctima que ha sido vulnerado, sin que esto implique la obtención de renta, pues no se trata propiamente de un ingreso que provenga del trabajo o capital".

- Consulta:** '¿La Dirección Provincial de Bolívar al ser una institución pública y agente de retención, conforme lo disponen los artículos 17, 36, 43 y 50 de la Ley de Régimen Tributario interno y 47, 95 y 96 de su reglamento de aplicación, al momento que realice el pago de reparación integral ordenada mediante sentencia de acción de protección debe o no realizar la retención del Impuesto a la Renta?'
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 300, 301; Código Tributario: Art. 3, 18, 4; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, 4, 8, 9, 16, 17, 50, 98; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 104.
- Absolución:** En atención a su consulta y con base en las consideraciones efectuadas en este oficio de absolución, cuando la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Bolívar realice el pago por concepto de reparación integral ordenada mediante sentencia de acción de protección al accionante Alex Fernando Arregui Reyes, debe determinar y realizar las retenciones en la fuente del impuesto a la renta causado en el ejercicio fiscal en que efectuó el pago, calculadas con base en la tabla vigente para dicho ejercicio fiscal, observando el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 104 del reglamento para su aplicación.

Fecha: 16 de noviembre del 2023

- Oficio:** 917012023OCON0002798
- Consultante:** ECUAHIDROLIZADOS S.A.S.
- Referencia:** RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE A LOS SUJETOS PASIVOS
- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que los ingresos brutos del año 2022 de ECUAHIDROLIZADOS S.A.S. fueron USD 441.753,72

superando los USD 300.000 que prevé el artículo 97.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno para el RIMPE- emprendedor, por lo tanto, para el ejercicio 2023 no debería estar bajo este régimen.

Consulta:	“¿A qué régimen me acojo para pagar el impuesto a la renta del año 2023, al régimen normal o régimen RIMPE-emprendedor?”.
Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno con las reformas de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID 19: Art. 97.3, 97.4, 97.5, 97.6.
Absolución:	En atención a su consulta, siempre que los ingresos brutos del año 2022 de ECUAHIDROLIZADOS S.A.S. superen los USD 300.000 que prevé el artículo 97.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a partir del año 2023 debe acogerse al régimen general.

Fecha: 16 de noviembre del 2023

Oficio: 917012023OCON0002889

Consultante: HOLCIM ECUADOR S.A.

Referencia: DEDUCCIÓN POR PAGO A REPRESENTANTE LEGAL

Antecedentes: HOLCIM ECUADOR S.A. es una compañía ecuatoriana que se dedica, entre otras actividades, a la fabricación de cemento, hormigón y agregados. El Presidente Ejecutivo es el encargado de su administración y representación. El estatuto de la Compañía vigente estableció que este respondería ante el Directorio y rendiría cuentas sobre su desempeño y manejo. El Directorio tiene la facultad de nombrar y remover al Presidente Ejecutivo, así como supervisar y dirigir sus actividades, teniendo el Presidente Ejecutivo, a su vez, que acatar las disposiciones dictadas por el Directorio de la Compañía.

Refiere que el 1 de febrero de 2021, la señora Dolores del Carmen Prado Marengo ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de la Compañía. En esa fecha, se suscribió un contrato de trabajo, el cual fue debidamente registrado ante la Dirección Regional del Trabajo de Guayas. En ese mismo año, esta persona fue designada como Presidente Ejecutivo de HOLCIM por un período de dos años. El 9 de enero de 2023, el Directorio decidió prorrogar su período como Presidente Ejecutivo por dos años más. Dichos nombramientos fueron debidamente inscritos en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil.

Manifiesta que actualmente, la señora Dolores del Carmen Prado Marengo continúa ejerciendo el cargo de Presidente Ejecutivo de la Compañía, sin haber operado la terminación de su relación laboral con HOLCIM en la que se configuró su relación de dependencia y subordinación. En su calidad de Presidente Ejecutivo de HOLCIM, ejerce la administración y representación

legal de la Compañía, bajo la supervisión del Directorio que, conforme el estatuto social, tiene la facultad de designar y remover de la posición al Presidente Ejecutivo. El Directorio, como órgano supremo de HOLCIM, tiene la facultad de (i) limitar las actuaciones de Dolores del Carmen Prado Marengo; y, (ii) determinar y orientar el desenvolvimiento de los negocios, lo cual deberá ser acatado por la Presidente Ejecutivo en su calidad de administrador.

En este contexto, infiere que el Código de Trabajo contempla tres regímenes diferentes para la relación entre el representante legal y una sociedad: (i) régimen general o con poder amplio, en el que no existe una relación laboral sino civil; (ii) régimen interno o poder específico, en el que se reconoce una relación laboral; y, (iii) relación de dependencia, en el que se verifica una subordinación amparada en un contrato de trabajo entre las partes. Este último régimen es el que ha aplicado HOLCIM con su Presidente Ejecutivo, donde existiría una prestación de labores subordinadas bajo una remuneración pactada por las partes y al amparo de un contrato laboral registrado ante el ente rector en materia laboral. Explica que el principio de primacía de la realidad en materia laboral es de utilidad a la hora de establecer la existencia o no del elemento subordinación y obliga a las autoridades y jueces competentes a determinar si existe o no una relación laboral verificando el cumplimiento de los elementos de la relación laboral.

Con base en lo expuesto concluye que el régimen laboral prevé la existencia de dos situaciones jurídicas distintas. Por un lado, se estará frente a una relación civil cuando el administrador de una empresa tiene suficiente libertad e independencia para tomar decisiones administrativas, financieras y operativas dentro de la compañía, sin tener que seguir las instrucciones y lineamientos de terceros, como, por ejemplo, los accionistas o directores de la compañía. Por otro lado, cuando el administrador está limitado por instrucciones, direcciones y órdenes de otros directivos de superior nivel, existirá una verdadera relación laboral, debido a que existe una subordinación o dependencia del administrador para con terceros.

Consulta: ¿Puede HOLCIM ECUADOR S.A. considerar como gasto deducible de impuesto a la renta los sueldos, salarios, emolumentos y demás obligaciones de carácter laboral pagadas a su representante legal, cuya relación con la Compañía que administra es de índole laboral, en armonía con lo indicado por el numeral 9 del Art. 10 de la LRTI y sobre los que la Consultante haya cumplido con la aportación a la seguridad social?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4,14; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28.1; Código de Trabajo: Art. 42, 8, 308; Código Civil: Art. 2020, 2021; Ley de Compañías: Art. 13; Ley de Seguridad Social: Art. 2; Circular No. NAC-DGECGC22-0000004.

- Absolución:** Con base en lo indicado, se absuelve su consulta en los siguientes términos:
- Con relación a su pregunta, los honorarios pagados a representantes legales, cuya relación contractual está regulada por el primer inciso del artículo 308 del Código del Trabajo y en el derecho civil, serán deducibles para quien efectúa el pago siempre y cuando se emita un comprobante de venta y se practiquen las retenciones previstas en la ley y reglamento; y,
 - Si un empleado en relación de dependencia es además representante legal, excepcionalmente, deben cumplirse las condiciones para cada caso para su deducibilidad, esto es, mediante la emisión del comprobante de venta en tanto se trate de pagos originados en relaciones contractuales regidas por el primer inciso del artículo 308 del Código del Trabajo y el Código Civil; y/o, mediante las planillas de pago y la verificación de lo previsto en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en tanto se trate de pagos originados en relaciones laborales regidas por el Código del Trabajo.

Fecha: 16 de noviembre del 2023

- Oficio:** 917012023OCON0002837
- Consultante:** EMILIA VALENTINA LARCO DAVILA
- Referencia:** TASA DE IMPUESTO A LA COMPRA DE VEHÍCULOS USADOS
- Antecedentes:** La compareciente manifiesta que desea vender su vehículo de placas PDF9567.
- Para el efecto suscribiré el correspondiente contrato de compraventa, el cual será firmado electrónicamente, por lo tanto, no sería procedente efectuar el reconocimiento de firma y rúbrica ante Notario Público. En consecuencia, el Servicio de Rentas Internas sin más procesos debería liquidar el impuesto del 1%, establecido por la Ley Sustitutiva a la Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja - FONDVIAL.
- La firma electrónica goza de igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, por lo que cuando el contrato llegue a conocimiento del SRI, éste deberá liquidar el impuesto del 1% a la compra de vehículos usados.
- Consulta:** "Tomando en cuenta la normativa citada en la consulta, una vez que el contrato de compraventa de vehículo usado suscrito electrónicamente, con su respectivo certificado de validez de las firmas electrónicas, sea puesto en conocimiento del SRI por medio de los canales habilitados, ¿El SRI liquidará el impuesto del 1% a la compra de vehículos usados?"

Base Jurídica:	Ley Notarial: Art. 18.9; Ley Orgánica de Apoyo Humanitario: Disposición Transitoria Décima Segunda; Ley Sustitutiva a la Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja – FONDVIAL: Art. 1; Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados: Art. 5; Circular No. NAC-DGECCGC16-00000004; Resolución No 075-2020: Art. 4,5.
Absolución:	Para liquidar el impuesto del uno por ciento (1%) a la compra de vehículos usados, establecido en la Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja, el nuevo propietario del vehículo de placas PDF9567 deberá aplicar el procedimiento establecido por el artículo 5 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados, esto es, efectuar el reconocimiento de las firmas y rúbricas del comprador y vendedor que consten en el respectivo contrato de compraventa, ante Notario o Juez de lo Civil.

Fecha: 16 de noviembre del 2023

Oficio:	917012023OCON0002793
Consultante:	LIGA PROFESIONAL DE FÚTBOL DEL ECUADOR
Referencia:	IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
Antecedentes:	<p>La LIGA PROFESIONAL DE FÚTBOL DEL ECUADOR es una organización civil, sin fines de lucro, autónoma, de derecho privado; tiene competencia exclusiva para organizar y dirigir los torneos nacionales de fútbol de la primera categoría Serie "A" y Serie "B".</p> <p>Mediante Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, se eliminó el numeral 11 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que refería a la tarifa 0% de IVA en los espectáculos públicos. Por lo tanto, ahora los espectáculos públicos están gravados con tarifa 12% de IVA.</p> <p>Por otra parte, el artículo 543 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece el impuesto único del 10% sobre el valor del precio de las entradas vendidas de los espectáculos públicos legalmente permitidos.</p> <p>El precio del boleto, en los eventos deportivos, está compuesto por el valor que determina el club más el impuesto a los espectáculos públicos que cobra cada Municipio.</p>
Consulta:	<p>"El precio del boleto, en los eventos deportivos, está compuesto por el precio que determina el equipo más el impuesto a los espectáculos públicos masivos que cobra cada Municipio.</p> <p>¿Al tener que gravar el 12% de IVA al boleto, implica que debemos gravar con este impuesto (IVA) al valor total, incluido el</p>

	Impuesto Municipal o, por el contrario, únicamente al precio bruto (del boleto) indicado por el Club?"
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 56.11, 58, 64; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 145, 543, 544, 545, 545.1, 545.2.
Absolución:	En atención a su consulta, el club miembro de la LIGA PROFESIONAL DE FÚTBOL DEL ECUADOR, por cada evento deportivo según corresponda, emitirá un comprobante de venta con el valor total del servicio prestado, el cual incluye los gastos legalmente imputables al precio tales como el impuesto a los espectáculos públicos, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Este servicio se encuentra gravado con la tarifa del 12% de IVA.

Fecha: 16 de noviembre del 2023

Oficio:	917012023OCON0002817
Consultante:	NATURISA S. A.
Referencia:	DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN EN LA ADQUISICIÓN DE MAQUINARIAS, EQUIPOS Y TECNOLOGÍAS PARA ENERGÍA LIMPIA
Antecedentes:	NATURISA S. A. constituida el 26 de febrero de 1987 en el cantón Guayaquil tiene por objeto social, entre otros, la explotación de criaderos de camarones y criaderos de larvas de camarón.

La consultante inició el proceso de electrificación en el año 2019 con el objetivo de eliminar el consumo de combustible fósil. Actualmente se encuentra ejecutando inversiones nuevas en el país, a través de maquinarias, equipos y tecnologías (MET's), que promueven el desarrollo sustentable para implementar tecnologías más limpias y ecoeficientes. Para lo cual, solicitó autorización a la Autoridad Ambiental Nacional a fin de que valide, verifique y autorice la categoría ecoeficiente de estas inversiones.

Las (MET's) sin la instalación de redes eléctricas no podrían funcionar, ya que los motores son eléctricos y necesitan de provisión constante de energía eléctrica. Entre los gastos incurridos en la electrificación se encuentra la instalación de tableros, líneas de transmisión, acometidas a motores eléctricos entre otros.

La normativa tributaria dispone que pueden beneficiarse del 100% adicional de la depreciación y amortización en la adquisición de (MET's) destinadas a la implementación de mecanismos de producción más limpia, incluyendo aquellos rubros incurridos en infraestructura, equipos u obras requeridas para el suministro eléctrico.

- Consulta:** "De conformidad con los Arts. 10 numeral 7 de la LRTI y el numeral 13 del Art. 46 de su Reglamento. ¿Puede NATURISA S. A. aplicar la deducción del 100% adicional de la depreciación y amortización en la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías (MET's) destinadas a la implementación de mecanismos de producción más limpia o reducción de gases de efecto invernadero; incluyendo aquellos rubros destinados para la electrificación de su operación camaronera, los cuales son esenciales para el funcionamiento de las MET's?"
- Base Jurídica:** Código Orgánico del Ambiente: Art. 283; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, 46; Norma Internacional de Contabilidad: Apartados. 16,17; Ministerio del Ambiente mediante Acuerdo 048.
- Absolución:** En atención a la pregunta formulada, la compañía NATURISA S. A. podrá beneficiarse de la deducción del 100 % adicional por concepto de depreciación y amortización en la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías (MET) destinadas a la implementación de mecanismos de producción más limpia, incluidos aquellos gastos relacionados como la electrificación, instalación, puesta en marcha y montaje de estos activos. Para el efecto deberá contar con la autorización de la autoridad ambiental competente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 13 del artículo 46 del Reglamento para su Aplicación y Acuerdo Ministerial 048, citados en esta absolución. Este gasto adicional no podrá superar un valor equivalente al 5% de los ingresos totales.

Fecha: 16 de noviembre del 2023

- Oficio:** 917012023OCON0003015
- Consultante:** BETTY JANET TORRES CARDENAS
- Referencia:** DECLARACIÓN PATRIMONIAL
- Antecedentes:** La señora Betty Janet Torres Cardenas con doble nacionalidad (ecuatoriana según CC 0909224792 y americana según ID S455-090-67-832-0) y con residencia habitual en Miami-USA, a través de su apoderado -Rubén Elías Moran Sarmiento- manifiesta que posee acciones en la compañía ecuatoriana Librería Cervantes C. A. y que supera el monto para presentar la declaración patrimonial. No obstante, enfatiza que no está obligada a presentar dicha declaración, por cuanto su residencia permanente es en USA.

Señala que el 06 de enero de 2023 recibió una notificación del Servicio de Rentas Internas, para conocer los motivos por los

cuales no cumplió las obligaciones tributarias. Al respecto, expuso que no es residente fiscal en el Ecuador.

En el portal web del Servicio de Rentas Internas, se refleja pendiente la declaración patrimonial de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

- Consulta:** "Dado que mi representada no tiene residencia civil ni fiscal en Ecuador, pero posee acciones en una compañía ecuatoriana que superan el umbral establecido para la declaración patrimonial, y sin embargo de ello, no ha recibido rentas ni beneficios de dichas acciones debido a que la empresa nunca ha repartido dividendos a los accionistas, surge la siguiente consulta:
1. Considerando que mi representada no ha obtenido rentas ni beneficios de las acciones en la compañía ecuatoriana, a pesar de superar el umbral de la declaración patrimonial, ¿existe la obligación de presentar dicha declaración en este caso?
 2. Para corregir la discrepancia existente en el portal web del Servicio de Rentas Internas, donde aún figura una deuda tributaria por la declaración patrimonial de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, ¿cuál es el procedimiento requerido para actualizar los registros y reflejar correctamente que no existen deudas tributarias en relación a dicha declaración patrimonial?"
- Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 40A, 69, 4.1, 4.3; Resolución NAC-DGERCGC17-00000310: Art. 2; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7; Código Civil: Art. 32.
- Absolución:** En atención a las consultas y de acuerdo con el fundamento normativo citado, si la consultante Betty Janet Torres Cardenas no es residente fiscal en el Ecuador no está obligada a presentar la declaración patrimonial de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
- En torno al cumplimiento de sus deberes formales reflejados en los sistemas de la Administración Tributaria, la consultante podrá presentar ante la unidad administrativa competente en función de su domicilio, las peticiones para justificar o actualizar su estado tributario con relación a las declaraciones patrimoniales que se encuentren pendientes.

Fecha: 16 de noviembre del 2023

Oficio: 917012023OCON001508
 Consultante: UNIDAD DEL REGISTRO SOCIAL
 Referencia: RETENCIÓN DEL IVA EN PAGOS POR BIENES Y SERVICIOS
 Antecedentes: La Unidad del Registro Social, como entidad pública de la Función Ejecutiva, suscribió los siguientes contratos con la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.:

TABLA 1

Contrato Nro.	Objeto	Plazo	Criterio Financiero
URS-DAJ-2021-006-BM	Servicio de Alojamiento (Housing)	5 diciembre de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2022	No se realizó la retención, debido a que el reglamento tributario, entró en vigencia el 23 de diciembre de 2022.
URS-DAJ-2021-007	Servicio de seguridad informática perimetral, enlaces de internet y datos	1 de enero de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2022	No se realizó la retención, debido a que el reglamento tributario, entró en vigencia el 23 de diciembre de 2022.
URS-DAJ-2022-006-M	Servicio de Nube para la mejora de la infraestructura tecnológica	28 de julio de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2022	No se realizó la retención, debido a que el reglamento tributario, entró en vigencia el 23 de diciembre de 2022.
URS-DAJ-2022-010-BM	Servicio de Seguridad informática perimetral	31 diciembre de 2022 hasta 30 septiembre 2023	En el presente caso si se realizó retención hasta la presente fecha.
URS-DAJ-2022-011-BM	Servicio de Nube para la mejora de la infraestructura tecnológica	31 diciembre de 2022 hasta 30 de junio de 2023	En el presente caso si se realizó retención hasta la presente fecha.
Sin contrato	Servicios de telefonía fija	Periódico por tratarse de servicios básicos	En el presente caso no se realizó la retención.

También los siguientes contratos con la Empresa Pública de la Universidad Técnica de Ambato UTA EP.:

Contrato Nro.	Objeto	Plazo	Criterio Financiero
URS-DAJ-2022-007-BM	Servicios de no consultoría para actualizar la información del registro social (modelo de actualización permanente) en la "circunscripción 1", a través de la modalidad de visita domiciliaria	2 de agosto de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2022	No se realizó la retención, debido a que el reglamento tributario, entró en vigencia el 23 de diciembre de 2022.

Consulta: "¿Cuál es el procedimiento a seguir respecto a los pagos que no se aplicó la retención del 100% de IVA según la tabla 1, una vez que entró en vigencia el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?
 El inciso 2 del artículo 148, determina que no se realizarán retenciones de IVA a las instituciones del Estado, mientras que el inciso 3 del mismo artículo determina "(...) Se exceptúa de la disposición prevista en el inciso anterior "(...) así como los pagos efectuados por las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central(..)". Generando confusión en la aplicación, por

lo cual la consulta es: ¿La Unidad del Registro Social, debe retener el IVA en los pagos de servicios contratados a CNT, servicios básicos, y otros servicios prestados por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país?

De ser el caso que la Unidad del Registro Social deba retener el IVA a las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país. ¿Qué porcentaje se debería retener?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29.1, 122, 305; Código Orgánico General de Procesos: Art. 306.6; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 62, 63. b; Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 62, 63; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 147, 148; Procuraduría General del Estado Oficio N° 16664; Resolución NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 2; Resolución NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 3; Acuerdo Ministerial No. 0075.

Absolución: En los casos en que no se efectuó retención del IVA en los pagos por bienes y servicios a partir de agosto de 2021, la Unidad del Registro Social podrá incoar una solicitud o reclamo de pago indebido o acción directa de pago indebido del IVA pagado, de considerarse que se encuentra incurso en los presupuestos señalados en el artículo 122 del Código Tributario, dentro de los plazos previstos en el artículo 305 del Código Tributario o 306 del Código Orgánico General de Procesos.

De la misma manera, a partir de agosto de 2021, la consultante debió y debe retener el 100 % del IVA en los pagos efectuados a empresas públicas, incluyendo a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP. Los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: de 17 de noviembre del 2023

Oficio: 917012023OCON0003087

Consultante: ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD

Referencia: GASTO DE AMORTIZACIÓN DE LAS INVERSIONES EN EL PERÍODO DE EXPLOTACIÓN

Antecedentes: El 13 de julio del 2023 mediante Oficio No. 917012023OCON001398 el Director del Servicio de Rentas Internas respecto de la consulta planteada por Andes Petroleum Ecuador LTD, que establecía: ¿A efecto de determinar las

reservas probadas remanentes como variable que la normativa tributaria establece para el cálculo de las amortizaciones de inversiones de producción, se debe aplicar lo dispuesto en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas o lo dispuesto en el Reglamento de Contabilidad y Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos?, absolvió lo siguiente: “En atención a su pregunta y conforme lo expuesto, a efectos de determinar las reservas probadas remanentes, que constituye una de las variables que el quinto inciso del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece para el cálculo de la amortización de inversiones del período de explotación, es pertinente considerar lo dispuesto en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas que complementa la definición prevista en el Reglamento de Contabilidad y Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos para dichas reservas”.

- Consulta:** “De acuerdo a la absolución del Director del Servicio de Rentas Internas a la consulta planteada por la Compañía en su Oficio no. 9170120230CON001398 de fecha 23 de julio del 2023, cuando las normas de un reglamento son complementarias a las normas de otro reglamento en la interpretación y aplicación a un caso concreto, se deben aplicar las normas de los dos reglamentos; sin embargo, el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas- ROH se encuentra en contradicción con el Reglamento de Contabilidad y Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos — RCC y al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno — RLRTI al referirse al tipo de reservas que se deben considerar para el cálculo de las amortizaciones de las inversiones de producción, nuestra consulta es: ¿En el evento que las normas de un reglamento sean contradictorias a las normas de otro reglamento, qué Reglamento prima y se debería interpretar y aplicar al caso concreto, es decir en este caso el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas- ROI-I o el Reglamento de Contabilidad y Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos — RCC El Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas ROH?”
- Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 12; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39 inciso quinto; Art. 240 primer artículo innumerado; Reglamento de Contabilidad y de Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos: Art. 1, 2, 4, 18.
- Absolución:** En atención a su consulta, a efectos de establecer el gasto de amortización de las inversiones en el período de explotación, primará lo dispuesto en el Reglamento de Contabilidad y Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para

la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, en lo que corresponda al ámbito de su aplicación.

Fecha: 17 de noviembre del 2023

Oficio: 917012023OCON001807

Consultante: CONSORCIO ALFRE CONSTRUCCIONES, CONCESIONES, CONSULTORÍA Y SERVICIOS

Referencia: TARIFA DE IVA POR SERVICIOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Antecedentes: CONSORCIO ALFRE CONSTRUCCIONES, CONCESIONES, CONSULTORIA Y SERVICIOS y la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO SEGURIDAD VIAL Y TERMINAL TERRESTRE DEL CANTÓN QUEVEDO QUEVIAL EP, suscribieron el Contrato de Alianza Estratégica del Concurso Público No. CP-QUEVIALEP-001-2020, para dotación de terreno, construcción, equipamiento y operación del Centro de Revisión Técnica Vehicular de QUEVIAL EP. El plazo de ejecución del contrato es de 20 años, contados a partir de la fecha de funcionamiento oficial del Centro de Revisión Técnica Vehicular.

Esta alianza estratégica, incluye una figura de fideicomiso de administración de flujos que tiene por objeto acreditar y controlar todos los ingresos generados del proyecto en la fase de operación, por la recaudación en el concepto de servicio prestado, constitución de reservas y la asignación de valores por el pago del crédito.

El contrato establece que las tasas recaudadas por concepto del servicio denominado Modelo de Gestión B (Matriculación y Revisión Técnica Vehicular) y de los servicios no regulados según documento anexo al contrato, son recursos públicos de propiedad de QUEVIAL EP, que entregará al Socio Estratégico el porcentaje del 84,73%. Es decir, el Consorcio recauda los valores por los servicios de revisión técnica vehicular que son posteriormente depositados al Fideicomiso, quien a su vez distribuye estos valores en los porcentajes establecidos en el contrato: el 84,73% al Consorcio y 15,27% a QUEVIAL EP.

Consulta: 1. Considerando el servicio público de revisión técnica vehicular indicado en esta consulta, ¿Le corresponde emitir un comprobante de venta al usuario final a Quevial EP o a mi representada?
2. Considerando que mi representada presta un servicio público que le corresponde a Quevial EP por medio de un contrato, ¿El valor que le corresponde recibir por ingresos debe ser facturado a Quevial EP con tarifa 0% de IVA?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, 20, 36; Ley de Régimen Tributario Interno: 52, 54, 61. 2, 63. a. 2, 64; Reglamento de Comprobantes

de Venta, Retención y Documentos Complementarios: 1; Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 130, 283; Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 315, 35; Resolución No. 006-CNC-2012: Art. 4; Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 100; Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito Seguridad vial y Terminal Terrestre del Cantón Quevedo QUEVIAL EP; Ordenanza para la Implementación y Funcionamiento del Sistema de Revisión Técnica Vehicular para el Cantón Quevedo: Art. 3, 52; Contrato de Alianza Estratégica del Concurso Público No. CP-QUEVIALEP-001-2020, suscrito el 16 de abril de 2021, entre el CONSORCIO ALFRE CONSTRUCCIONES CONCESIONES, CONSULTORÍA Y SERVICIOS (SOCIO ESTRATÉGICO) Y LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO SEGURIDAD VIAL Y TERMINAL TERRESTRE DEL CANTÓN QUEVEDO QUEVIAL EP; Contrato Complementario Nro. CP-QUEVIALEP-001-2020-001-2022.

Absolución: En atención a su primera pregunta y considerando que CONSORCIO ALFRE CONSTRUCCIONES, CONSECIONES, CONSULTORIA Y SERVICIOS interviene como aliado estratégico para la prestación del servicio público de revisión técnica vehicular, corresponde a la entidad titular de la tasa respectiva, EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO SEGURIDAD VIAL Y TERMINAL TERRESTRE DEL CANTÓN QUEVEDO QUEVIAL EP, la emisión del comprobante de venta.

En atención a su segunda pregunta, los valores que reciba CONSORCIO ALFRE CONSTRUCCIONES, CONSECIONES, CONSULTORIA Y SERVICIOS correspondientes al porcentaje de participación en los beneficios generados por la prestación del servicio, no se encuentran gravados con IVA.

Fecha: 17 de noviembre del 2023

Oficio: 917012023OCON001429

Consultante: INTEROC S.A.

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA EN INGRESOS DE FUENTE EXTRANJERA

Antecedentes: INTEROC S.A. es una compañía constituida en Ecuador, con domicilio en la ciudad de Guayaquil. Su actividad económica principal consiste en la producción, importación y comercialización de insumos para el sector agrícola.

Menciona que, como parte del desarrollo de sus actividades económicas habituales, INTEROC genera ingresos por exportación de servicios tanto administrativos como técnicos, los

cuales son requeridos y han sido facturados a sociedades que no tienen residencia fiscal en el Ecuador y se encuentran operando en países como Colombia, Perú, Costa Rica, entre otros. En tal sentido, indica que los servicios que dicha sociedad ha exportado a favor de compañías del exterior, fueron considerados como ingresos gravados en dichos países; y por ello sometidos a imposición de Impuesto a la Renta en el país de recepción del servicio. Tal es el caso que INTEROC ha recibido de cada uno de estos servicios exportados su respectivo comprobante de retención en la fuente de impuesto a la renta conforme a los porcentajes y cumplimientos de cada país.

Adicionalmente, explica que INTEROC ha generado ingresos por regalías facturadas a sociedades que no tienen residencia fiscal en Ecuador; los cuales han sido considerados como gravados en el exterior y sometidos a imposición de Impuesto a la Renta en estos países; recibiendo la compañía los respectivos comprobantes de retención de impuesto a la renta acorde las disposiciones de cada país.

Consulta:

Pregunta 1: Los ingresos obtenidos por mi representada por la exportación de servicios a favor de compañías domiciliadas en el exterior a partir del ejercicio fiscal 2022, ¿constituyen ingresos gravados en Ecuador y deberán ser considerados como parte de la renta global de INTEROC?

Pregunta 2: A partir del ejercicio fiscal 2022, los ingresos obtenidos por mi representada por la exportación de servicios a sus clientes sean sociedades o personas naturales domiciliados en países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), que se acogen a la Decisión 578 para evitar la doble imposición tributaria y hayan sido gravados en estos países, ¿en virtud de lo establecido en los artículos 2 y 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con los artículos 10 y 136 de su reglamento, constituyen ingresos gravados o exentos a efectos de la liquidación y pago del impuesto a la renta en Ecuador?

Pregunta 3: A partir del ejercicio fiscal 2022, en virtud de lo establecido en los artículos 2 y 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con los artículos 10 y 136 de su reglamento, las retenciones del impuesto a la renta, o el impuesto equivalente, efectuadas por los clientes de INTEROC, domiciliados en los países miembros de la CAN y que se acogen a lo dispuesto en la Decisión 578 para evitar la doble imposición tributaria ¿constituyen crédito tributario para INTEROC, sin que excedan el valor del impuesto que correspondería en el Ecuador por dichas rentas?

Pregunta 4: A partir del ejercicio fiscal 2022, las retenciones del impuesto a la renta, o el impuesto equivalente, efectuadas por los clientes de INTEROC, domiciliados en países diferentes a los miembros de la CAN ¿constituyen crédito tributario para INTEROC, sin que excedan el valor del impuesto que correspondería en el Ecuador por dichas rentas?

Pregunta 5: Los ingresos obtenidos por INTEROC por regalías facturados a compañías no domiciliadas en el Ecuador y que satisfagan el impuesto correspondiente en el exterior, en aplicación de algún convenio para evitar la doble imposición o de

la normativa interna de dichos países ¿serán considerados gravados en el Ecuador?, y ¿las retenciones del impuesto a la renta correspondientes constituyen crédito tributario para INTEROC?

Pregunta 6: En el caso de que el crédito tributario por las retenciones en la fuente efectuadas a INTEROC dentro del país y en el exterior sean mayores al impuesto a la renta causado o no exista impuesto a la renta causado, conforme la declaración de impuesto a la renta del contribuyente presentado en el formulario 101, el contribuyente, en este caso INTEROC ¿podrá solicitar el pago en exceso o indebido para su respectiva devolución?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 425; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, 9; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 47, 49; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, 136; Régimen para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal: Art.3; Resolución NAC-DGERCGC22-00000026: Art. 3, 4, 5.

Absolución: En atención a su primera y cuarta preguntas, sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales para evitar la doble imposición, suscritos por el Ecuador, los ingresos de fuente extranjera que obtenga INTEROC por la prestación de servicios que hubiesen sido sometidos a imposición en el exterior, a partir del ejercicio fiscal 2022, constituyen ingresos gravados en Ecuador y deberán ser considerados como parte de su renta mundial. El sujeto pasivo tiene derecho a compensar, como crédito tributario del impuesto a la renta causado en el Ecuador, el impuesto pagado en el extranjero sobre esos mismos ingresos, hasta la cuota que corresponda al impuesto atribuible a dichos ingresos en el Ecuador, de conformidad con lo señalado en el artículo 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno y los artículos 10 y 136 de su Reglamento y la Resolución NAC-DGERCGC22-00000026.

En atención a su segunda y tercera preguntas, las rentas generadas por los servicios prestados por INTEROC, que en aplicación de la Decisión 578 hubieren sido sometidas a imposición en los países miembros de la Comunidad Andina, se reputarán exentos a efectos de la liquidación y pago del impuesto a la renta en Ecuador, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de la Decisión 578 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo tanto, el impuesto a la renta o el impuesto equivalente, pagado en el exterior por dichos ingresos, no constituye crédito tributario para la liquidación y pago del impuesto a la renta en el Ecuador.

En atención a su quinta pregunta, y de conformidad con la norma tributaria vigente, las regalías percibidas por la sociedad consultante constituyen ingresos sujetos a imposición en el país. Si tales ingresos deben ser sometidos a imposición en otro Estado, el contribuyente tiene derecho a un crédito tributario por el impuesto pagado en el extranjero, hasta la cuota que

corresponda al impuesto atribuible a esos mismos ingresos en el Ecuador, tal como lo prevé el artículo 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con los artículos 10 y 136 de su Reglamento y la Resolución NAC-DGERCGC22-00000026. Esto, sin perjuicio de lo que señale un convenio para evitar la doble imposición aplicable en cada caso en particular.

En atención a su sexta pregunta, la parte del impuesto pagado en el exterior que exceda el límite de lo que correspondería tributar por esas rentas en el Ecuador, en un ejercicio fiscal, no es susceptible de devolución o compensación, pues dicho exceso no constituye crédito tributario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 3, literal g) de la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000026. Esto, sin perjuicio de lo que señale un convenio para evitar la doble imposición aplicable en cada caso en particular. En tal sentido, solamente cuando el crédito tributario por retenciones en la fuente efectuadas dentro del país, excedan el impuesto a la renta causado o no exista impuesto a la renta causado, conforme la declaración del contribuyente, podrá ser devuelto o utilizado directamente como crédito tributario, en la forma y condiciones que prevé el artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 17 de noviembre del 2023

Oficio:	917012023OCON0002999
Consultante:	MANGOLAND S. A.
Referencia:	CRÉDITO TRIBUTARIO POR ADQUISICIONES LOCALES E IMPORTACIONES DE BIENES
Antecedentes:	<p>MANGOLAND S.A. es una empaedora y exportadora de mango constituida y construida en los años 2020 – 2021. Los movimientos de ingresos se realizan en los meses de septiembre a diciembre. La compañía no se encontraba en el catastro de agente de retención, ni en el de exportador habitual.</p> <p>En el año 2021, la empresa ingresó la documentación para que pueda ser catalogado como exportador habitual, siendo este aprobado por la Administración.</p>
Consulta:	“¿La empresa Mangoland tiene derecho a Crédito Tributario por las compras de Iva de sus activos fijos en los años que no fue agente de retención y no realizó retenciones?”
Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 57, 63, 66, 72, artículo innumerado luego del artículo 98; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 147, 172; Código

Tributario: Art. 29.1; Resolución NAC-DGERCGC20-0000006: Art. 11; Circular NAC- DGECCGC22-00000007.

Absolución: En atención a su pregunta y conforme a lo prescrito en el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 172 de su Reglamento, los sujetos pasivos que exporten bienes y servicios, tienen derecho a crédito tributario por el IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo, siempre que tales adquisiciones se destinen únicamente a la producción y comercialización de los bienes y servicios que exporten y cumplan las demás condiciones establecidas para tal efecto. Si de acuerdo con la normativa aplicable, el sujeto pasivo MANGOLAND S. A. no se encontraba obligado a actuar como agente de retención, entonces no deberá acreditar la aplicación de tal retención para soportar el derecho al crédito tributario por dicho IVA.

Fecha: 17 de noviembre del 2023

Oficio: 917012023OCON0002771

Consultante: NOVARTIS ECUADOR S. A.

Referencia: HECHO GENERADOR DEL IVA EN RELACIÓN A MULTAS O SANCIONES CONTRACTUALES

Antecedentes: NOVARTIS ECUADOR S. A. fabrica productos químicos, farmacéuticos, cosméticos entre otros.

Cuando actúa como proveedor del Estado ecuatoriano ocasionalmente se sujeta a imposición de multas o sanciones que afectan sus ingresos. Estas son medidas correctivas y punitivas por incumplimiento contractual, consecuentemente no representa transferencia de bienes ni prestación de servicios ni tampoco existe la obligación de emitir comprobante de venta o documento complementario.

Consulta: "NOVARTIS en calidad de contratista estatal. ¿Debería emitir comprobantes de venta o notas de crédito por concepto de multas o sanciones que afectan los ingresos percibidos por la compañía en virtud de la relación contractual existente?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 64; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41; Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8, 15; Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: Art. 71; Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: Art. 292; Código Civil: Art. 1551.

Absolución: Con relación a su consulta, la aplicación de multas o sanciones en el marco de relaciones contractuales impuestas por el Estado ecuatoriano no causan el hecho generador del IVA, conforme al artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues estos casos no constituyen una transferencia de bienes corporales muebles ni prestación de servicios. En consecuencia, la compañía NOVARTIS ECUADOR S. A. no debe emitir comprobantes de venta o notas de crédito por estos conceptos.

Fecha: 17 de noviembre del 2023

Oficio: 917012023OCON001886

Consultante: SEGUROS EQUINOCCIAL S. A.

Referencia: DEDUCCIÓN EN PROYECTOS ECOLÓGICOS

Antecedentes: SEGUROS EQUINOCCIAL S. A. como parte de su política de sostenibilidad corporativa y responsabilidad social, patrocina el Proyecto de Conservación Ambiental y Social del Bosque del Chocó Andino ubicado en la reserva privada de Mashpi el cual es gestionado por la Fundación Futuro.

La Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, incorporó en el numeral 26 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, una deducción adicional del 100% relacionada con programas ambientales. El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica emitió el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2022-113 para la certificación de este beneficio tributario.

Mediante Certificación No. CERT-0004-2022, del 07 de abril de 2023, SEGUROS EQUINOCCIAL S. A. recibió la certificación como patrocinadora del proyecto ambiental. A través de esta certificación, la autoridad ambiental distingue el valor total entregado y el monto certificado, es decir, el primero corresponde a la deducción general y el segundo sería la deducción adicional.

En tal virtud, mediante el anexo ingresado el 21 de julio de 2023, SEGUROS EQUINOCCIAL S. A. afirma que puede deducir el monto total del patrocinio inicialmente entregado a Fundación Futuro; y, adicionalmente, el 100% del monto certificado por la autoridad ambiental como beneficio tributario adicional.

La Certificación No. CERT-007-2022 emitida el 07 de abril de 2023 por el Comité de Calificación y Certificación de Programas para la Reparación Ambiental.

Consulta: "1. ¿Puede SEGUROS EQUINOCCIAL S. A., considerar como gasto deducible directo el valor total del patrocinio entregado al proyecto ambiental de FUNDACIÓN FUTURO, considerando que dicho proyecto se encuentra calificado por el Ministerio de

Ambiente, Agua y Transición Ecológica, esto al amparo del número 26 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y de la letra j) del número 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno?

2. ¿El beneficio de la deducción del 100% adicional, para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta de las donaciones, inversiones y/o patrocinios, que SEGUROS EQUINOCCIAL destinó a los proyectos ambientales de FUNDACIÓN FUTURO, es deducible, a nivel de conciliación tributaria, exclusivamente hasta el monto certificado por la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo previsto en el número 26 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario interno, en concordancia con el número 21 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?

¿Para establecer el límite del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante, al que se refiere el número 26 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario interno, se debe considerar únicamente el monto certificado por la autoridad ambiental nacional, o se debe considerar la suma de la deducción general de gasto por patrocinio de un proyecto calificado, más el monto del incentivo tributario certificado por la autoridad ambiental nacional?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.26; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, 46; Acuerdo Ministerial No. MAATE-2022-113: Art. 1.

Absolución: Respecto de la primera pregunta, SEGUROS EQUINOCCIAL S. A. podrá deducirse el valor total del aporte al proyecto que haya sido debidamente calificado Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

En lo relacionado con la segunda pregunta, podrá además acogerse a la deducción adicional del 100% siempre y cuando cuente con la correspondiente certificación del monto patrocinado expedido conforme el procedimiento previsto por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica. En consecuencia, el patrocinio efectuado por la sociedad consultante podrá acogerse a la deducción adicional hasta por el valor de la certificación otorgada por el órgano competente.

Finalmente, sobre la tercera pregunta, el valor de la deducción no podrá superar el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante.

Fecha: 26 de diciembre del 2023

Oficio: 917012023OCON0003288

Consultante: PRACTIPOWER S. A.

Referencia: RETENCIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DE PAGO

Antecedentes: PRACTIPOWER S. A. se dedica al reciclaje de desperdicios y desechos. Está obligada a llevar contabilidad, es agente de retención, es contribuyente especial y se encuentra registrada en el catastro referencial de exportadores habituales de bienes.

Mantiene relaciones comerciales con proveedores que están registrados bajo el régimen RIMPE emprendedor a quienes les cancela mediante transferencia, cheque u órdenes de pago (Cash Management); por dichos pagos les retiene el 100% del IVA.

Mediante Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar se dispuso que en los pagos realizados mediante medios electrónicos no se retenga ningún valor por concepto de impuesto al valor agregado e impuesto a la renta a los contribuyentes categorizados como emprendedores.

Consulta: “¿Se considera medio electrónico de pago, el efectuado por mi representada a sus proveedores a través del sistema financiero denominado Cash Management, el cual consiste en emitir una orden de débito de la cuenta de mi representada para que el proveedor una vez emitida la orden pago, se acerque a la ventanilla de Produbanco o de Servipago a efectuar el retiro de su dinero?
¿Procede o no, retención del Impuesto a la Renta y de Impuesto al Valor Agregado a los contribuyentes categorizados como emprendedores, en aquellos pagos que se realicen en cheques?
¿Se considera deducible para determinar la utilidad gravada del Impuesto a la Renta, los gastos por pagos a proveedores bajo el régimen RIMPE emprendedores, cuyo pago por compra de material reciclable se lo ha efectuado utilizando el sistema financiero mediante el sistema Cash Management?”

Base Jurídica: Código Orgánico, Monetario y Financiero: Art. 99, 101; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, 97.10; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 172, 231; Resolución No. JPRM-2023-014-M: Art. 5; Circular No. NAC-DGECCGC23-00000004.

Absolución: En atención a la primera y segunda consulta, los pagos efectuados a través del sistema financiero denominado Cash Management son medios electrónicos de pago; por lo tanto, cuando la compañía PRACTIPOWER S. A. realice pagos a contribuyentes categorizados como RIMPE emprendedores a través de este medio, no debe realizar retenciones en la fuente de

impuesto a la renta ni de impuesto al valor agregado, en aplicación del artículo 97.10 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con la Circular Nro. NAC-DGECCGC23-00000004.

El cheque es un medio de pago que no involucra la aplicación de medios tecnológicos, en consecuencia, cuando efectúe el pago a través de este medio, deberá aplicar la retención de impuestos según la normativa vigente.

Con relación a la tercera pregunta, con el propósito de determinar la base imponible sujeta al Impuesto a la Renta se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos. En este sentido, conforme el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para determinar la utilidad gravada del Impuesto a la Renta, son deducibles los gastos por pagos a proveedores bajo el régimen RIMPE emprendedores, cuyo pago se lo ha efectuado utilizando el sistema financiero mediante el sistema Cash Management.

Fecha: 26 de diciembre del 2023

Oficio: 917012023OCON0003394

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JARDÍN AZUAYO LTDA.

Referencia: RETENCIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DE PAGO A CONTRIBUYENTES RIMPE- EMPRENDEDORES

Antecedentes: LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JARDÍN AZUAYO LTDA. cuenta con varios proveedores, algunos pertenecen al régimen RIMPE-emprendedor a quienes les cancela mediante acreditación en las cuentas de ahorro que mantienen en esta Cooperativa.

Por disposición del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, los pagos efectuados a través de medios electrónicos no son objeto de retención alguna del Impuesto a la Renta ni Impuesto al Valor Agregado.

Consulta: "¿Debería la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo Ltda. realizar retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta y de Impuesto al Valor Agregado en los pagos que haga, por sus adquisiciones directas a sus proveedores calificados como RIMPE- emprendedor, mediante la acreditación de dinero en la cuenta de ahorros que mantienen en la propia cooperativa?"

Base Jurídica: Código Orgánico, Monetario y Financiero: Art. 99, 101; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.10; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 231;

Circular No. NAC-DGECCGC23-00000004; Resolución No. JPRM-2023-014-M: Art. 5.

Absolución: En atención a su consulta, con fundamento en la normativa citada en esta absolución, la acreditación de dinero en la cuenta de ahorros que los proveedores categorizados como RIMPE-emprendedores mantienen en la propia Cooperativa, son medios electrónicos de pago; por lo tanto, cuando la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo Ltda. efectúe pagos a este tipo de contribuyentes a través de estos medios, no debe realizar retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta ni de Impuesto al Valor Agregado, en aplicación del último inciso del artículo 97.10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 26 de diciembre del 2023

Oficio: 917012023OCON0003307

Consultante: KYPROSS S.A

Referencia: TARIFA DEL IVA EN ALIMENTOS SIN MODIFICACIÓN DE SU NATURALEZA

Antecedentes: KYPROSS manifiesta que entre sus principales actividades tiene la comercialización de legumbres, entre otros productos para el consumo humano.

Que, con relación a su actividad, KYPROSS importa verduras como: maíz, arveja, mix de vegetales (zanahoria, arveja y maíz), zanahoria en cubo y vainita, del proveedor ANTARTIC FOODS AQUITAINE.

Manifiesta que la compañía ANTARTIC FOODS AQUITAINE, que provee los alimentos a KYPROSS, ha certificado que los productos que vende son de origen agrícola, y que, para su conservación, debe realizarse un proceso de reducción microbiana que permite mantener intactas las características organolépticas (color, olor, sabor, y consistencia) de los productos con el fin de no cambiar su naturaleza y mantener su estado natural.

Que con base a la comercialización agrícola de los vegetales y considerando la normativa tributaria respecto del impuesto al valor agregado (IVA), KYPROSS plantea la presente consulta con el objeto de determinar su tarifa de IVA en la importación de dichos vegetales, y su posterior comercialización a los consumidores en el mercado ecuatoriano.

Consulta: ¿KYPROSS tanto en la importación como en la comercialización de vegetales adquiridos a su proveedor ANTARTIC FOODS AQUITAINE, está sujeto a la tarifa del 0% de Impuesto al Valor Agregado (IVA) al tenor de lo establecido en el artículo 55 de la

Ley de Régimen Tributario Interno, considerando que los vegetales se importan y comercializan en su estado natural, es decir, sin procesamiento o tratamiento que implique la modificación de su naturaleza?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, 5, 13; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 55.

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, siempre que no exista modificación de la naturaleza del producto alimenticio de origen agrícola, la transferencia del maíz, arveja, mix de vegetales (zanahoria, arveja y maíz), zanahoria en cubo y vainita, tendrá tarifa cero (0%) del Impuesto al Valor Agregado independientemente de quien distribuya y comercialice.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 26 de diciembre del 2023

Oficio: 917012023OCON0002734

Consultante: NETPLUS ECUADOR S.A.S.

Referencia: TARIFA DE IVA EN EXPORTACIÓN DE SERVICIOS A SOCIEDADES NO RESIDENTES EN ECUADOR

Antecedentes: NETPLUS ECUADOR S.A.S es una compañía ecuatoriana con actividades económicas de: servicio privado de recolección de desechos sólidos no peligrosos (basura) en una zona delimitada: residuos de hogares y empresas por medio de contenedores; desechos recuperables mezclados de materiales reciclables; aceites y grasas usados en la cocina; desperdicios colocados en lugares públicos. Venta al por mayor de diversos productos sin especialización. Venta al por menor de artículos de deporte, de pesca y de acampada y embarcaciones en establecimientos especializados; de conformidad con su objeto social.

Menciona que la empresa gestiona el reciclaje para luego exportar redes de pesca en desuso a la compañía BUREO CHILE SPA, empresa extranjera domiciliada en Chile, sin establecimientos ni sucursales en Ecuador. El trabajo de NETPLUS ECUADOR S.A.S. consiste netamente en reciclar las redes y exportarlas sin proveer ninguna preparación o perfeccionamiento previo a su exportación; es decir, los costos en los que incurre estriban únicamente en el costo de reciclaje, transporte, empaque y servicios logísticos de aduana.

Sin embargo, refiere que BUREO CHILE SPA (empresa extranjera), requiere los servicios de tratamiento primario previo a la exportación, consistentes en el cortado, lavado, separación, clasificación y secado de las redes de pesca en desuso, estos servicios se los prestará en territorio ecuatoriano, pero finalmente

- beneficiará a la mencionada empresa extranjera sin residencia en el Ecuador.
- Consulta:** Con los antecedentes expuestos, ¿NETPLUS ECUADOR S.A.S. (empresa ecuatoriana) debe emitir el comprobante electrónico de venta a BUREO CHILE SPA (empresa extranjera) como un servicio gravado con tarifa 0% de IVA por el cortado, lavado, separación, clasificación y secado de las redes de pesca en desuso?
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4, 13; Ley de Régimen Tributario Interno: 52, 55, 56, 58.
- Absolución:** En atención a su consulta, los servicios de cortado, lavado, separación, clasificación y secado de las redes de pesca en desuso que presta la empresa la consultante a la compañía extranjera BUREO CHILE SPA deben facturarse con tarifa 0% de IVA, en tanto se verifique que se cumpla lo previsto en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno; o, si estas actividades forman parte del proceso de exportación de bienes, de acuerdo al numeral 8 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

**RONALD
MAURICIO
AGUILAR
GALLARDO**

Firmado
digitalmente por
RONALD MAURICIO
AGUILAR GALLARDO
Fecha: 2024.03.15
12:03:33 -05'00'

**BIANCA
ESTEFANIA
SOTOMAYO
R OLEAS**

Firmado
digitalmente por
BIANCA ESTEFANIA
SOTOMAYOR OLEAS
Fecha: 2024.04.09
12:13:10 -05'00'



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.